



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte.Dr. C.P. y L.A. Juan Antonio Manfredi

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 178

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Martin Stolkiner, Marcelo Villoldo, Juana Bilenca y Andres Drzewko

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CONVERSION DEL ART. 127 AL MEP	CNCOM SALA C	10980/2019/CA3	GUZMAN ANDRES S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE CRÉDITO DE VINEYS FRANCISCO Y OTROS	SUMARIO
				FALLO C.N.COM
INOPONIBILIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO	CNCOM SALA F	33466/2018	CELU SEVICE S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO C.N.COM
REGULACION POR TAREAS POSTERIORES A LA HOMOLOGACION QUE EXC4DEN EL 1% ESTABLECIDO EN LA LCQ	CNCOM SALA D	28890/2002	ARMANDO PETTOROSSE HIJOS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO C.N.COM
ACEPTA ACTUALIZACION DEL SINDICO PARA TAREAS POST HOMOLOGACION ART.289 LCQ	JUZ. Nº 7 - SECRETARIA Nº14	21869/2013	BODEGA Y CAVAS DE WEINERT S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				ESCRITO DE SINDICO
				I.N.COM 7 SEC 14
RECLAMO EN DOLARES LA BASE REGULATORIA SE TOMA AL VALOR DEL MEP DEL DIA DE LA REGULACION	JUZ. CIVIL Y COM Nº 1 – SAN ISIDRO	SI-457-2016	SERVICE TRADE S.A. Y OTRO/A C/ GLOBAL COMMERCE SA Y OTRO/A S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)	SUMARIO
				JUZ.CIV.COM Nº1-SAN ISIDRO

SUMARIOS

CONVERSION DEL ART. 127 AL MEP

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	10980/2019/CA3	GUZMAN ANDRES S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE CRÉDITO DE VINEYS FRANCISCO Y OTROS	VOLVER AL INICIO
			FALLO C.N.COM

Se debate la cotización que debería ser utilizada a efectos de convertir el crédito en dólares a moneda de curso legal, toda vez que, según entienden los incidentitas, la cotización oficial no refleja el valor de su crédito, coexistiendo ahora, distintos mecanismos al efecto. La cámara resuelve que una composición justa de los intereses enfrentados conduce a la conclusión de que tal conversión debe ser efectuada a la cotización -tipo vendedor- del "Dólar Bolsa" del día que corresponda (conf. art. 127 LCQ), por ser ese un mecanismo legal para la adquisición de dicha moneda extranjera, que arroja valores que se compadecen con la aludida realidad negociar. Y considera abstracto el planteo de actualización de la acreencia, dado que, como todo mecanismo de indexación, el pretendido sólo tiene sentido respecto de deudas en moneda de curso legal. Respecto del planteo de inconstitucionalidad fue rechazado por la fiscal. Los incidentitas además del pedido de conversión a una cotización del dólar de Mercado entendían que debía declararse la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 permitiéndose la repotenciación de los créditos insinuados. La fiscalía planteó la inconstitucionalidad de dichos artículos de la ley de convertibilidad en varios antecedentes de quiebras porque considera que el transcurso del tiempo en esos procesos vulneraba la garantía de obtener decisión en un plazo razonable y la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, sumado a la prohibición de indexar los créditos, importaba, en esos procesos, una lesión insalvable al derecho de propiedad de los acreedores. Pero este razonamiento no se aplicaba a este caso teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde la Mora y el planteo de los incidentitas solo buscaba que el fallido no obtenga los remanentes existentes y evitar así un enriquecimiento sin causa en detrimento de los respectivos acreedores.

INOPONIBILIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	33466/2018	CELU SERVICE S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN MPF
			CAMARA C.N.COM

El juez de 1ra instancia resuelve: i) rechazar el planteo de nulidad de la resolución homologatoria con basamento en las disposiciones del art. 60 LCQ; (ii) estimar el planteo de inoponibilidad del acuerdo homologado para acreedores privilegiados especiales y generales, acotándolo para el acreedor Gabriel Alejandro Gallardo quien no prestó oportuna conformidad al resultar verificado tardíamente y (iii) desestimar la inoponibilidad del acuerdo ofrecido para acreedores quirografarios a los quírografos laborales. La concursada no apela pero la fiscal sí. En primer orden la Sala

reconoce legitimación al Ministerio Público Fiscal para plantear la nulidad absoluta de la propuesta dirigida a los acreedores privilegiados laborales bajo la invocación de contrariar el orden público, la moral y las buenas costumbres y tras ello ponderar sus efectos. Luego se plantea si existe ¿Nulidad o inoponibilidad? La inoponibilidad habla de un acto válido entre las partes pero sin efecto respecto de ciertos terceros. El acto nulo vuelve todo al estado inicial y se aplica a las partes y a terceros. La fiscal plantea nulidad. La diversidad de propuestas realizando una propuesta mejor a los quirografarios que a los acreedores privilegiados laborales contraría el orden público, más allá del análisis del valor actual, y este desequilibrio de tratamiento va en contraposición con la tutela preferente que ostentan los laborales en contexto de insolvencia y contraría las directivas del Convenio Nro. 173 de la OIT. Por esto considera inoponible el acuerdo a los acreedores privilegiados laborales en función de la nulidad absoluta que afecta el ofrecimiento y se extiende a todos los acreedores que se incorporen tardíamente como el Sr. Gallardo en la medida que no es factible avalar la existencia de distintas situaciones entre iguales, ya fueren estas más beneficiosas o perjudiciales. El 3er punto resulta que no se había armado la categoría quirografarios laborales porque no existían hasta la verificación tardía y se los considera incluidos en la categoría de quirografarios siendo oponible esta propuesta.

REGULACION POR TAREAS POSTERIORES A LA HOMOLOGACION QUE EXC4DEN EL 1% ESTABLECIDO EN LA LCQ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	28890/2002	ARMANDO PETTOROSI E HIJOS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO C.N.COM

Si bien no recepta la postura traída por la sindicatura de actualizar ese parámetro, porque la normativa es categórica en cuanto a que no se admite en ningún caso la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costoso repotenciación de deudas (art. 10 de la ley 23.928...). Si tiene en cuenta la labor realizada en incidentes donde se resolvieron costas por su orden y no hubo regulación, y en el particular escenario que exhibe la causa, y sumado a esto entiende que la aplicación lisa y llana de las prescripciones arancelarias no refleja la extensión, importancia y mérito de la labor que es objeto de retribución y regula en función del art. 271 LCQ.

ACEPTA ACTUALIZACION DEL SINDICO PARA TAREAS POST HOMOLOGACION ART.289 LCQ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ Nº 7 - SECRETARIA Nº14	21869/2013	BODEGA Y CAVAS DE WEINERT S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			ESCRITO DE SINDICO
			J.N.COM 7 SEC 14

En la presente causa se tiene por cumplido el acuerdo preventivo homologado en este concurso, con los alcances previstos por el art. 59 de la ley 24.522 y procede a regular honorarios al síndico por la labor desarrollada en su carácter de controlador del acuerdo, teniendo en cuenta el cálculo de la base regulatoria efectuado por el funcionario quien actualizó los créditos desde la fecha de presentación en concurso hasta la actualidad tomando como capital los créditos luego de la quita. Respecto del crédito de afip toma los créditos abonados por planes más montos compensados y los actualiza a la fecha de su escrito. La suma de ambos valores actualizados es lo que toma el juez como base de regulación.

RECLAMO EN DOLARES LA BASE REGULATORIA SE TOMA AL VALOR DEL MEP DEL DIA DE LA REGULACION

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. CIVIL Y COM Nº 1 – SAN ISIDRO	SI-457-2016	SERVICE TRADE S.A. Y OTRO/A C/ GLOBAL COMMERCE SA Y OTRO/A S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)	VOLVER AL INICIO
			JUZ.CIV.COM Nº1- SAN ISIDRO

En función de las constancias objetivas de la causa (prueba producida) considera el monto reclamado en U\$S61.000 sobre cuya base estima los honorarios de los profesionales intervinientes tomando la cotización del dólar MEP del día de la sentencia equivalente a \$438.53, por lo que resultando la base de \$26.750.330. Luego por la desproporción que generaba y por aplicación del Art.1255 CCCN se aparta de las escalas y los reduce pero siguen siendo elevados.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	10980/2019/CA3	GUZMAN ANDRES S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE CRÉDITO DE VINEYS FRANCISCO Y OTROS	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**GUZMAN ANDRES S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE
CRÉDITO DE VINEYS FRANCISCO Y OTROS**
Expediente N° 10980/2019/8/CA3

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Y VISTOS:

1. Fue apelada la resolución que rechazó el presente incidente de revisión mediante el cual los incidentistas impugnaron la paridad utilizada para conversión del crédito que habían insinuado en moneda extranjera y pretendieron la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

2. En el dictamen que antecede, la Sra. Fiscal General aconsejó el rechazo de la pretensión recursiva.

3. En acotada síntesis, lo debatido refiere a la cotización que debería ser utilizada a efectos de convertir el crédito de marras a moneda de curso legal, toda vez que, según entienden los recurrentes, la cotización oficial utilizada no refleja el valor de su crédito al tiempo de la conversión, coexistiendo por aquel entonces, como ahora, distintos mecanismos al efecto.

También se quejan de que fuera desestimado el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

4. La solución no puede ser hallada fuera de la realidad económica que impera en el país; realidad que da cuenta de que el valor del dólar oficial no se encuentra al alcance del común de la gente para operaciones entre particulares, sino solo para negocios de exportación.

En tales condiciones, una composición justa de los intereses enfrentados conduce a la Sala a la conclusión de que tal conversión debe ser efectuada a la cotización -tipo vendedor- del "Dólar Bolsa" del día que

Fecha de firma: 17/03/2022

Alta en sistema: 18/03/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, PROCURADOR - INCIDENTISTA: VINEYS, FRANCISCO Y OTROS s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 10980/2019

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#35396587#320447774#20220317143803905



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**GUZMAN ANDRES S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE
CRÉDITO DE VINEYS FRANCISCO Y OTROS
Expediente N° 10980/2019/8/CA3**

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Y VISTOS:

1. Fue apelada la resolución que rechazó el presente incidente de revisión mediante el cual los incidentistas impugnaron la paridad utilizada para conversión del crédito que habían insinuado en moneda extranjera y pretendieron la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

2. En el dictamen que antecede, la Sra. Fiscal General aconsejó el rechazo de la pretensión recursiva.

3. En acotada síntesis, lo debatido refiere a la cotización que debería ser utilizada a efectos de convertir el crédito de marras a moneda de curso legal, toda vez que, según entienden los recurrentes, la cotización oficial utilizada no refleja el valor de su crédito al tiempo de la conversión, coexistiendo por aquel entonces, como ahora, distintos mecanismos al efecto.

También se quejan de que fuera desestimado el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

4. La solución no puede ser hallada fuera de la realidad económica que impera en el país; realidad que da cuenta de que el valor del dólar oficial no se encuentra al alcance del común de la gente para operaciones entre particulares, sino solo para negocios de exportación.

En tales condiciones, una composición justa de los intereses enfrentados conduce a la Sala a la conclusión de que tal conversión debe

ser efectuada a la cotización -tipo vendedor- del "Dólar Bolsa" del día que

Fecha de firma: 17/03/2022

Alta en sistema: 18/03/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, PROCURADOR GENERAL DE LA CAMARA - INCIDENTISTA: VINEYS, FRANCISCO Y OTROS s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 10980/2019

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#35396587#32044774#20220317143803905



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/03/2022

Alta en sistema: 18/03/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA - INCIDENTISTA: VINEYS, FRANCISCO Y OTROS s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 10980/2019

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#35396587#320447774#20220317143803905

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	33466/2018	CELU SERVICE S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO C.N.COM



Expediente Número: COM - 33466/2018 **Autos:**
CELU SERVICE S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F
 / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
 ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Se remiten las presentes actuaciones con fecha [02.02.2023](#) a efectos de fundar el recurso de apelación deducido el [22.12.2022](#) por esta Fiscalía General contra la resolución de grado del [05.12.2022](#) que fuera concedido el [26.12.2022](#).

2. Resolución del 05.12.2022.

En la decisión recurrida del 05.12.2022 la magistrada de grado rechazó el planteo de nulidad de la resolución homologatoria respecto de la propuesta concordataria para los acreedores con privilegio especial y general y con privilegio general deducido en el dictamen nro.1612/2022. Declaró la inoponibilidad del acuerdo homologado únicamente respecto del acreedor Gallardo Gabriel Alejandro, cuando fue solicitado que se extendiera a los acreedores laborales que no lo hubieran aceptado. Por último, si bien rechazó el pedido de inoponibilidad del acuerdo homologado para la categoría de acreedores quirografarios, lo hizo por considerar que el acreedor quirografario laboral en cuestión no se encontraba comprendido en dicha categoría. Esto sin fundamentar su afirmación ni aclarar que ningún acreedor laboral se encontraría incluido en dicha categoría.

La magistrada consideró para rechazar la nulidad planteada que *“si bien se advierte que las cifras aportadas por la Fiscal, - efectuadas con el apoyo de la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero (DAFI)-, se presentan como sorprendentes, hay otros elementos dirimientes que revelan que no sólo y exclusivamente se puede atener a cuantificaciones aritméticas para resolver la presente cuestión”*.

Manifestó que, independientemente de que el juez tiene la implícita facultad de control de la licitud de las prestaciones convenidas a fin de denegar la homologación a un acuerdo que



contuviera prestaciones contrarias a derecho, los acreedores han prestado conformidad a las propuestas de acuerdo conforme lo prevé la normativa concursal.

Señaló que *“no se invocó siquiera que la concursada tenga capacidad económica para mejorar las condiciones ofrecidas en su propuesta de pago ni se evidenció que los acreedores que votaron la propuesta pudieran superar las expectativas de cobro ante una eventual quiebra”*.

En relación a la inoponibilidad, si bien la jueza refirió que *“el acuerdo homologado para privilegiados especiales no alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente, como el del Sr. Gallardo, sino exclusivamente a quienes comprende y que concurren a expresar su voluntad totalizadora”*, declaró la inoponibilidad del acuerdo homologado únicamente respecto del acreedor Gallardo Gabriel Alejandro.

Por último, desestimó la inoponibilidad del acuerdo homologado para la categoría acreedores quirografarios respecto de los acreedores laborales, refiriendo en el caso *“que el acreedor en cuestión no comprende la categoría de acreedores quirografarios dentro de la propuesta formulada y homologada en autos, se desestima dicho planteo subsidiario”*. Ello sin fundamentar sus dichos ni aclarando que la inoponibilidad planteada corresponde respecto de todos los acreedores quirografarios laborales.

3. Antecedentes del trámite del concurso.

En cuanto a los antecedentes de relevancia a los fines de fundar el recurso, corresponde destacar que la deudora se presentó en concurso preventivo el [27/12/2018](#).

Indicó ser una empresa dedicada a la compra, venta, importación, distribución y alquiler de mecanismos, aparatos y sistemas de comunicación.

El [07.02.2019](#) se decretó la apertura del concurso y el vencimiento del período de exclusividad fue fijado originariamente para el día 19/02/2020. Corresponde adelantar que se otorgaron varias



prórrogas al mismo, habiendo vencido la última el 14/06/2021 (conforme resolución del [07/06/2021](#)).

El [05/06/2019](#) se dictó la resolución del art. 36 LCQ y el [11/07/2019](#) la sindicatura presentó el informe general del art. 39 LCQ, estimando el valor del activo al 30/05/2019 en la suma de \$ 18.551.208,90 y consignando el total del pasivo reconocido en la resolución del art. 36 LCQ en la suma de \$ 25.445.365,80.

El [11/06/2019](#) la concursada formuló propuesta fundada de categorización y el [26.08.2019](#) se dictó la resolución prevista en el art. 42 LCQ estableciendo las siguientes categorías de acreedores: i) acreedores quirografarios, ii) acreedores con privilegio especial y general, iii) acreedores privilegiados, iv) acreedores fiscales.

El [08/10/2019](#) la concursada hizo pública su propuesta de acuerdo y el [05/10/2021](#) se hizo saber la existencia de acuerdo (art. 49 LCQ) el que se homologó el [25/10/2021](#).

4. Agravios.

El pronunciamiento recurrido causa agravio pues las razones esgrimidas en el mismo no resultan suficientes para rechazar el planteo formulado por esta Fiscalía General en el dictamen nro. 1612/2022. Ello por cuanto la propuesta para acreedores con privilegio especial y general y privilegio general - tal como se sustentará seguidamente - resulta abusiva. Por otra parte, el acuerdo homologado es inoponible para los acreedores laborales con privilegio especial que no hubieran prestado su conformidad al mismo y no únicamente respecto del crédito del Sr. Gallardo, como finalmente se resolvió en la resolución apelada, como también el acuerdo formulado a los acreedores quirografarios respecto de todos los acreedores quirografarios laborales por no encontrarse incluidos en aquella categoría.

Lo expuesto, vulnera el orden público concursal e incide negativamente en los créditos laborales de carácter alimentario de los trabajadores.



Por ello, procedo a fundar el presente recurso con esta presentación, solicitando desde ya la revocación de la sentencia apelada por los fundamentos que seguidamente paso a exponer.

(I) Nulidad o inoponibilidad de la propuesta concordataria homologada para acreedores con privilegio especial y general y privilegio general por resultar abusiva.

Con fecha 23.08.2022, esta Fiscalía General planteó en el incidente “Celu service s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de créditos por Gallardo Gabriel Alejandro” (Expte nro. 33466/2018/8) la nulidad de la resolución que homologó la propuesta concordataria para los acreedores con privilegio especial y general y con privilegio general en los autos “Celu service S.R.L s/ concurso preventivo” (expte. nro. 33466/2018) con fecha 25/10/2021, por resultar abusiva

Ello por cuanto de su análisis se desprende que contiene un vicio que la descalifica como acto jurisdiccional válido y vulnera el orden público por resultar abusiva.

En efecto la concursada ofreció a los acreedores con privilegio especial y general y con privilegio general el pago del 50% del crédito en 16 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas (venciendo la primera cuota al año de la homologación del acuerdo) con intereses a la tasa del 12% anual aplicable sobre saldos (que se determinarían cada cuatro cuotas abonadas).

A los fines de analizar su abusividad, en el dictamen nro. 1612/2022 se siguió el criterio utilizado en reiterados precedentes para el cálculo del valor presente de la propuesta de pago ofrecida por el deudor (dictámenes números 123.073 del 23/04/2009 en autos “PSB SA s/ concurso preventivo”; 123.622 del 7/5/2009 en autos “Mendoza de Caricatti, Irene s/concurso preventivo”; 129.386 del 15/6/2010 en autos “González Oro, Oscar Mario s/ concurso preventivo”; 139.645 del 31/7/2013 en autos “Rizzo, Adriana Mabel s/ quiebra s/ incidente art. 250”; 143.850 del 2/12/2014 en autos “Laboratorios Szama S.A. s/ concurso preventivo”; 145.788 del 18/8/2015 “Urtubey Diego s/ concurso preventivo s/ incidente del art. 250 CPCC”; 147.152 del





11/02/2016 en autos “Capital Food SA s/quiebra”; 148.590 del 19/8/2016 en autos “Vieira Argentina SA s/concurso s/incidente art.250 CPCCN; 148.967 del 30/9/2016 en autos “Baravalle Fernando s/concurso preventivo”; 148.968 del 30/9/2016 en autos “Baravalle Néstor s/concurso preventivo”; 149.177 del 1/11/2016 en autos “Gutvar SA s/concurso preventivo”; 150.054 del 27/3/2017, 152.288 del 27/3/2018 y 152.722 del 29/5/2018 todos ellos en autos “Gorodisch Diego s/concurso preventivo”; 150.049 del 27/3/2017 en autos “Colom Julio s/concurso preventivo”; 150.050 del 27/3/2017 en autos “Sintermetal SAIC s/concurso preventivo”; 150.079 del 30/3/2017 en autos “Whittingslow Federico Fabián s/concurso preventivo”; 152.701 del 28/5/2018 en autos “Líneas Delta Argentino S.R.L. s/concurso preventivo”; 152.857 del 15/6/2018 en autos “Giner Olcina José s/concurso preventivo”; 152855 del 15/6/2018 en autos “Battistutta, Ana María s/concurso preventivo”; 153.466 del 11/9/2018 en autos “Organización Anselmi SRL s/concurso preventivo”; 154.122 del 28/11/2018 en autos “Ancers SA s/concurso preventivo”; 156.417 del 17/10/2019 y 157.338 del 6/3/2020 en autos “El Mayoral SRL s/concurso preventivo”; 155.015 del 10/4/2019 en autos “Bee Witch SA s/concurso preventivo”; 1027/2020 del 1/12/2020 en autos “Establecimientos Río Grande SA s/concurso preventivo”, 1432/2021 del 3/9/2021 en autos “López Constanza s/concurso preventivo”; 1539/2021 del 17/09/2021 en autos “Daian Sebastián s/concurso preventivo”, entre otros).

El valor presente es una forma de medir la abusividad de la propuesta ya que, a los efectos de calcular la quita real de la misma, es necesario utilizar una fórmula que permita estimar cuánto percibiría hoy un acreedor si su crédito fuera pagado conforme se estipula en la propuesta. Esto es el valor presente del crédito.

La realización de dicho cálculo fue requerida por esta Fiscalía General a la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI), integrante de este Ministerio Público (PGN 341/2014 y 2636/15) y dependencia especializada en la materia.



Remitido por dicha entidad el cálculo de valor presente (CVP), que se subió vía LEX el 23.08.2022 y que se incorporará nuevamente como anexo al presente a la página web del Poder Judicial de la Nación por las razones que se indican en el apartado **7**, es posible estimar -teniendo en cuenta la quita, el plazo de espera, cantidad de cuotas y tasa de interés ofrecidas- que el valor presente de los créditos conforme los términos de la propuesta homologada en autos para acreedores con privilegio especial y general y para acreedores con privilegio general alcanzaría al **5,99%** de su valor.

Uno de los principios fundamentales en las finanzas establece que “un peso hoy vale más que un peso mañana”, ello en virtud de que el dinero pierde valor por el paso del tiempo, de ahí surge el concepto de costo de oportunidad. Dicho costo puede calcularse según el interés que se devengaría si ese dinero hubiese estado invertido por el beneficiario. Otro factor a tener en cuenta es la licuación del capital que se produce por la desvalorización de la moneda durante un lapso prolongado.

Ahora bien, para explicitar mejor el cálculo efectuado por la DAFI se tomará como ejemplo un crédito hipotético de \$ 1.000,00 y se le aplicará la quita del 50%. Ese monto (\$ 500,00) se pagará en 16 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas por la suma de \$31,25 cada una, venciendo la primera cuota al año de la homologación del acuerdo. A ello cabe agregar intereses a la tasa del 12% anual aplicable sobre saldos que se determinaran cada cuatro cuotas abonadas, lo que arrojaría la suma de \$ 510. Hasta aquí sólo se efectuó el cálculo según la quita nominal propuesta por la concursada.

Sin embargo, a los efectos de conocer el valor real de lo que el acreedor percibiría resulta necesario calcular el valor presente de cada cuota. Para hacer ese cálculo, las variables a considerar son: (i) la espera que debe computarse desde la presentación en concurso (en el caso tomaremos 27/12/2018), dado que desde entonces los acreedores dejaron de percibir los créditos verificados; (ii) la tasa de actualización (en el caso se utilizó la tasa activa promedio mensual BNA al 27/12/2018: 4,74%). Teniendo en cuenta estas variables, debe tomarse cada una de las cuotas y llevarlas al momento de la





presentación en concurso. Para ello, se toma el monto de la cuota y se lo divide por 1 más la tasa de actualización. En el caso se tomará la tasa activa. El denominador se lo eleva a una potencia. Esa potencia se corresponde con los años transcurridos hasta el cobro de cada cuota. Finalmente, la suma del valor presente de cada cuota en particular nos lleva al valor presente de todo el crédito.

La suma del valor presente del crédito representa el monto del crédito a valores de hoy. Este monto es de \$ 59,93 sobre un crédito hipotético de \$ 1.000,00. Por lo tanto, la quita real ascendería al 94,01%.

Con estos parámetros, puede afirmarse que la propuesta homologada en autos para acreedores con privilegio especial y general y para acreedores con privilegio general resulta abusiva.

Lo expuesto vulnera el orden público concursal y justifica la intervención de este Ministerio Público, solicitando su nulidad absoluta.

La nulidad absoluta de un acto jurídico es la consecuencia prevista por el legislador para los actos que contienen vicios que trascienden al interés de las partes y afectan los intereses generales de la sociedad (conf. Zanoni, Eduardo, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 201 y ss.). El Ministerio Público ejerce su facultad requirente peticionando la nulidad del acto en cumplimiento de su cometido constitucional específico, esto es, promover la protección de los intereses generales.

La propia ley concursal establece expresamente que existe un interés general de la sociedad en que el Ministerio Público intervenga ante el estado de insolvencia.

En el contexto del derecho concursal, se dejan de lado principios del derecho privado, como el de la autonomía de la voluntad o aquel por el cual los convenios no pueden obligar más que a los que en ellos intervienen, para dar lugar a la adopción de un sistema de mayorías en la toma de decisiones con efectos respecto de todos. Este régimen exorbitante del orden contractual, que subordina el ejercicio





de los derechos creditorios a las exigencias colectivas, sólo se explica por la prevalencia de un interés público.

El control del Estado, en estos casos, es judicial (art. 52:4 LCQ) y la actuación del Ministerio Público para promover dicho control es imperativa. Adviértase que mi intervención no se halla condicionada a la existencia de un recurso de apelación.

El art. 387 del CCCN consagra un claro ejemplo de la facultad requirente del Ministerio Público, que constituye la razón de su existencia. Dicha norma establece que la nulidad absoluta de los actos jurídicos -y, entre ellos, las sentencias- puede ser peticionada por el Ministerio Público y por cualquier interesado. Además, la referida normativa dispone que la nulidad absoluta no puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

Por tal razón, si bien la magistrada de grado señaló que de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 LCQ el acuerdo puede ser declarado nulo dentro del plazo de caducidad de 6 meses contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo, la nulidad planteada - por ser absoluta - no se encuentra sujeta a plazo de prescripción alguno (cfr. 387 CCCN).

La nulidad absoluta puede esgrimirse y alegarse en cualquier tiempo. Y su entidad institucional es de tanta gravedad que constituye una exigencia para los jueces, emanada de *“su función jurisdiccional, el control - aun de oficio - del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada”* (Fallos 319:1496; 317:2043)

En este sentido ha resuelto la Sala E en autos: “Empresa Distribuidora de Electricidad de Formosa SA s/concurso preventivo”, en fecha 6/07/2016 que: *“El Ministerio Público Fiscal puede ser parte requirente en la medida necesaria para la defensa del orden público, y ello incluso cuando no hubiera recurso de apelación que hubiera suscitado su intervención (cfr. C.S.J.N., doctrina de Fallos 313:425, donde la Corte ha resuelto, por ejemplo, que correspondía*





dejar sin efecto el pronunciamiento de segunda instancia que rechazó el planteo del Ministerio Fiscal atinente a la improcedencia de los intereses post falenciales verificados, fundado en que su dictamen extralimitaba la extensión del recurso y la sindicatura había desistido de su apelación, pues sobre la base de una disposición procesal impidió el ejercicio concreto de la facultad que le asiste al Ministerio Público de la tutela del orden público, configurado por la protección del activo concursal y el adecuado tratamiento de los créditos concursales. En el mismo sentido: CNCom. Sala A, "Instituto Médico Modelo S.A. s/ concurso preventivo", del 26.6.09).

Asimismo, en dicho decisorio se señaló que: "En definitiva y más allá de lo dispuesto por la LCQ: 276, la participación del Ministerio Público Fiscal se impone siempre que lo justifique el orden público concursal, entendido como un orden público económico, el cual constituye un relevante elemento de juicio a la hora de resolver -como en el caso- sobre la homologación de la propuesta de acuerdo en un concurso preventivo, el cual no sólo se halla orientado hacia intereses privados de los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica y social donde esta situación se exterioriza causando mayor o menor perturbación (cfr. Heredia, "Orden Público en el Derecho Concursal", La Ley, 19.11.15). Y si se repara en el tenor de los fundamentos vertidos en el dictamen fiscal para reclamar la nulidad del acuerdo, se concluye que se ha invocado la afectación del orden público concursal, debiéndose, entonces, analizar si la propuesta de acuerdo resulta congruente con las finalidades del concurso preventivo, es decir, con las ideas de la conservación de la empresa y la protección del crédito".

Siguiendo la misma interpretación se resolvió que: " Tampoco puede desatenderse que la LCQ 276 ha establecido, expresamente, que el Ministerio Público Fiscal es "parte" en la homologación del acuerdo y en el entendimiento de que las facultades y prerrogativas invocadas por la Sra. Fiscal General se corresponden con las funciones que la ley 24.946: 25 incisos a), b), g) y h) expresamente le asigna y ponderando además la intervención que le cabe también por imperio de la CN:120 en torno a la tutela del orden



público concursal; por lo que procederá el tratamiento de sus objeciones contra la homologación del acuerdo desde el mencionado prisma normativo (CNCom, Sala E, "Plaswag S.A. s/acuerdo preventivo extrajudicial", del 17/10/07; id. Sala B, "Buenos Aires Tur SRL s/ acuerdo preventivo extrajudicial", del 14/11/2006)" (CNACom., Sala E, "Vieira Argentina SA s/ concurso preventivo", 24/2/2017).

Abusar es usar en forma impropia, injusta, excesiva o indebida algo. El abuso se configura cuando existe un ejercicio irregular o antifuncional del derecho de imponer un acuerdo de pago a los acreedores en minorías disidentes. Se conforma cuando existe una desviación de los fines del ordenamiento jurídico. Esos fines son dos: la conservación de la empresa pero teniendo en cuenta la protección de los créditos. La propuesta abusiva la podemos encuadrar dentro del artículo 10 CCCN. Una propuesta abusiva, puede ser aquella que posee un comienzo legítimo, o un contenido legal, un respaldo lícito y una posterior o simultánea desviación de los fines, generando un daño injustificado y no previsto por la legislación concursal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la cuestión ha resuelto que: "En el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, no está solamente dada por el resguardo de los intereses del deudor, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva" ("Arcangel Maggio SA s/concurso preventivo s/incidente de impugnación al acuerdo preventivo", 15/03/2007, Fallos: 330:834).

Dicho propósito se incumple cuando la pérdida es excesiva e irrazonable sólo para ellos. El artículo 10 CCCN es la instrumentación por medio del cual una norma brinda un principio general inspirador de nuestro sistema legislativo y de pautas morales flexibilizadoras de circunstancias reales y particulares que tiene aplicación en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico. Sirve





como elemento contemporizador y límite para las propuestas de pago, ante la nueva redacción del artículo 43 LCQ que eliminó los porcentajes máximos en la quita.

Ahora bien, la magistrada de grado sostuvo que “no se soslaya que el paso del tiempo y la realidad económica de nuestro país harán que las acreencias se deprecien”.

En el caso de autos, se puede identificar que el principal factor que ocasiona un valor presente tan reducido es el paso del tiempo (cuanto mayor sea la cantidad de tiempo transcurrida entre la fecha de presentación a concurso y la del pago efectivo, menor será el valor presente) y la tasa de interés tan alejada a las que paga o cobra el mercado. Fíjese que, a la fecha, un Banco paga por un depósito a plazo fijo un 53% anual -más del triple de la tasa ofrecida en la propuesta para acreedores privilegiados especiales y generales y privilegiados generales- ello sin comparar con la tasa activa que es aún más elevada.

En concreto, en este caso puede observarse, el tiempo transcurrido entre un extremo y otro son más de 8 años (pago de la última cuota), como también la quita del 50% del capital verificado que resulta un factor significativo en el porcentaje de quita final.

En todo el período de espera por parte del acreedor, éste asumió no sólo un costo financiero, representado por el valor tiempo del dinero, sino que también su crédito se vio afectado por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, con motivo de la inflación entre la fecha de presentación en concurso y la homologación. Eso resulta una pérdida financiera ya ocurrida, aunque es altamente probable que pierda otro tanto más ya que la primera cuota la cobrará recién en octubre de 2022 y las restantes cuotas en 3 años adicionales (última cuota en julio 2026). De esa manera, para el acreedor se producirían más pérdidas por el poder adquisitivo de la moneda que aún no pueden ser medidas por no contar con información sobre variables futuras.

¿Es justo que el acreedor absorba el 94,01% del costo financiero por la insolvencia de su deudor?



En el caso de autos -más allá del cálculo efectuado - la abusividad de las condiciones de pago ofrecidas es ostensible y surge notoria “de los propios hechos” (cfr.art.1744 CCCN).

Ello es así en tanto se ha homologado una propuesta que importa el pago de los créditos con una quita del 50% en 16 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, con un año de plazo de gracia para el pago de la primera cuota desde la homologación del acuerdo y con intereses a una tasa del 12% anual aplicable sobre saldos que se determinarán cada cuatro cuotas abonadas lo que implicará cobrar la deuda (sólo una parte habida cuenta la quita) en un lapso aproximado de 8 años (desde la presentación en concurso del 27/12/2018 y hasta el pago de la última cuota cuyo vencimiento sería en julio 2026). La falta de ofrecimiento de una adecuada tasa de interés que contemple las consecuencias del proceso inflacionario, sumado a la larga espera en el pago importa una depreciación de lo ofrecido por el solo transcurso del tiempo, que infringe el límite moralmente permitido por nuestro sistema legal considerado en su totalidad, afectándose el derecho de propiedad de los acreedores concursales.

Adviértase que la magistrada de grado pretende justificar el dictado del decisorio objetado en base a “*que no sólo y exclusivamente se puede atener a cuantificaciones aritméticas para resolver la presente cuestión*”. Ello sin brindar un tratamiento concreto a los motivos y fundamentos expuestos en el dictamen 1612/2022.

En efecto:

La jueza consideró que “*con las conformidades acompañadas se demuestra que los acreedores han evaluado el acto negocial y priorizaron continuar con la relación mercantil con la deudora y evitar así que la situación de ésta devenga en una quiebra*” y que “*no se invocó siquiera que la concursada tenga capacidad económica para mejorar las condiciones ofrecidas en su propuesta de pago ni se evidenció que los acreedores que votaron la propuesta pudieran superar las expectativas de cobro ante una eventual quiebra*”.





Empero ello, no puede autorizar una merma significativa de los créditos y avalar un abuso del derecho respecto de los acreedores más vulnerables en el proceso como son los laborales.

En el caso la quiebra no es la única solución -como parece inferir la magistrada- ya que, en virtud de las especiales características de los créditos involucrados (no tenidas en cuenta por la magistrada), esta Fiscalía planteó la inoponibilidad de la propuesta para los acreedores laborales, que también motiva este recurso.

La jueza de grado señala que no se invocó siquiera que la concursada tuviera capacidad económica para mejorar las condiciones ofrecidas. No obstante no corresponde acreditar a esta Fiscalía la referida capacidad y su existencia o acreditación no puede resultar exigencia o requisito para la procedencia de una nulidad absoluta como la planteada.

Corresponde destacar, por otro lado, que la magistrada de grado pareciera sólo tener en cuenta las relaciones mercantiles, cuando el planteo de la Fiscalía se hizo en favor de acreedores laborales (véase en este sentido punto 7 in fine y 12 (iii) del dictamen nº 1612/2022 de fecha 23/8/22). Por ello la referencia en la sentencia a que los acreedores han evaluado el acto negocial y priorizaron continuar con la relación mercantil no resulta aplicable a los acreedores laborales. Ello por cuanto en relación a los mismos no existe una relación mercantil sino una asimétrica, basada en un vínculo de dependencia, que torna abusiva la imposición al acreedor disidente de un acuerdo que le provoca un perjuicio por una quita nominal agravada por la inflación. Tampoco tuvo en cuenta la magistrada el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales (art. 12 LCT) derivado del art. 14 bis CN en cuya aplicación se encuentra involucrado el orden público, debió ser aplicado de oficio. Ello más aún cuando en el caso acreedores laborales -como el apelante u otros con juicio en trámite- con privilegio especial y general no conformaron el acuerdo.

Debe señalarse también que existe una contradicción en la resolución recurrida que, de mantenerse, provocaría una desigualdad de trato entre acreedores laborales, contraria a los



principios concursales. Ello por cuanto en la sentencia de grado rechazó el planteo de nulidad de la propuesta y se decretó la inoponibilidad del acuerdo solo respecto del acreedor apelante y no respecto de los restantes acreedores en igual situación e idéntica naturaleza.

En este contexto el planteo de esta Fiscalía se funda en principios constitucionales y de orden público laboral que no pueden ser dejados de lado y deben aplicarse de oficio.

Ello por cuanto, una interpretación que avale la postergación y el cercenamiento de los créditos laborales con la magnitud que surge de la propuesta homologada implicaría desconocer el derecho de los trabajadores reconocidos en principios y normas locales e internacionales, afectando derechos constitucionales y normas supraleales.

Ninguna interpretación de la norma de la ley concursal puede derogar estos derechos de los trabajadores de jerarquía supraleal, ni obstar a su observancia porque ello implicaría violar la jerarquía normativa impuesta por el art. 31 de la Constitución Nacional.

La protección de todo crédito derivado de la relación de trabajo tiene expreso reconocimiento en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en diferentes instrumentos internacionales de idéntica jerarquía (arts. 6 y 7, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros), y en los Convenios de la OIT, todos los cuales han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela (Fallos 327:3677; 327:3753; 332:2043; “AESA Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de apelación” -REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013 -, “Case S.A.C.I.F.I.E s/ Quiebra” -RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013-, “Clínica Marini S.A. s/ Quiebra” -Fallos 336:908, de fecha 1.08.2013- y “Dolce Pasti S.A. s/ Quiebra” -RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013-).

Además, el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional receptado en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece que debe prevalecer tanto la aplicación





de la norma como la interpretación que de ella se haga que sea la más favorable al trabajador.

De acuerdo a ese principio protectorio que establece la Constitución Nacional, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, el trabajador es un sujeto de “preferente tutela” tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas sentencias

Así, de tratarse de créditos laborales de carácter alimentario debe primar una interpretación tuitiva en torno a los créditos de los trabajadores con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, en cumplimiento del principio de progresividad.

El principio de progresividad se encuentra consagrado en la Constitución Nacional (Preámbulo y art. 75) como en diversas normas y tratados del derecho internacional de los que la Nación es parte y que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y lo resuelto en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 332:709; 327:3753; 327:4607; 327 4619), se impone al Estado la obligación de proceder de manera concreta y continua para alcanzar los derechos consagrados y se veda la posibilidad de disminuir el grado de realización de esos derechos.

En virtud de lo expuesto, las normas laborales, como integrantes del plexo normativo que persigue que el trabajador, en cuanto persona humana, pueda desarrollarse conforme a su excelsa dignidad, deben interpretarse en un sentido favorable para su efectiva vigencia y en la mayor extensión que la norma permita.

Se advierte así que median en el caso razones de orden público y social que justifican la nulidad absoluta planteada y la intervención de este Ministerio Público (cfr. arts. 120 CN, 1, 2 y 31 LOMP y art. 387 CCCN).

La intervención del Ministerio Público Fiscal en los procesos de insolvencia está expresamente prevista en la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (art. 276) por, al menos, dos razones principales, que se vinculan con su misión constitucional de proteger



los intereses generales de la sociedad y la legalidad (art. 120, Constitución Nacional) (conforme señalara el Procurador ante la Corte en los autos “O’Leary, Sonia María s/ concurso preventivo”) y en la ley 27.148.

Por un lado, el proceso de insolvencia involucra intereses generales de la sociedad en, al menos, la conservación de la fuente productiva, el mantenimiento de la fuente de trabajo, la protección del crédito y evitar la crisis en cadena de otros agentes económicos. Estos intereses colectivos justifican la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, los concursos y quiebras están conformados por normas de orden público que no son disponibles por las partes y que requieren la intervención de este organismo en defensa de la legalidad. Ello fue reconocido por la Corte Suprema en diversos precedentes donde enfatizó la función del Ministerio Público en defensa del orden jurídico en su integridad (Fallos: 336:908, “Clínica Marini”, considerando 4º; en el mismo sentido S.C. A. 113, L. XLVI, “AESA Aceros Especiales SA s/ quiebra s/ incidente de apelación”, sentencia del 1 de agosto de 2013; S.C. D. 231, L. XLIV, “Dolce Pasti SA s/ quiebra”, sentencia del 1 de agosto de 2013).

Además, en aras de lograr una solución colectiva a la insolvencia, la ley 24.522 prevé diversas disposiciones extraordinarias que exponen especialmente al proceso concursal al abuso y al fraude por parte del deudor y de terceros. Ello incrementa la necesidad de que el Ministerio Público Fiscal defienda la legalidad y los derechos que pueden resultar afectados. A modo de ejemplo, a través del acuerdo concursal, la deudora puede imponer quitas y esperas a acreedores que no dieron su conformidad, lo que puede ser utilizado por la deudora para vulnerar derechos de la más diversa índole - en general, los derechos crediticios de sus acreedores-, lo que justifica el control fiscal a través del ejercicio de su facultad requirente.

Incluso, en los concursos y quiebras, se presentan conflictos de asimetría en el ejercicio del derecho de defensa puesto que muchas veces los acreedores carecen de la información y de los





recursos para alegar y probar los fraudes perpetuados por los deudores y por terceros. Ello también demanda la intervención de la fiscal en los términos de la ley 27.148 (arts. 2, inc. e y 31, inc. b)

Es por ello que, correspondió en el caso la intervención de esta Fiscalía a fin de promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad y la legalidad (art. 120, Constitución Nacional), así como del orden público y las normas no disponibles por los particulares, el debido proceso legal, el acceso a la justicia y la simetría entre las partes, y los intereses colectivos (arts. 1, 2, incs. a, b, c, d, e y g, y 31, incs. a, b, c y e de la ley 27.148). Ello más aún al encontrarse en juego su deber de alegar la nulidad absoluta de los actos que contrarían el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 386 y 387, Código Civil y Comercial de la Nación).

Lo expuesto no puede ser ignorado por la jurisdicción centrándose en una visión aislada del artículo 60 de la ley 24.522, que desatiende los intereses públicos involucrados. Esa exégesis, además, carece de coherencia con los principios de orden público que estructuran el proceso colectivo de insolvencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas y que el acuerdo homologado en autos no preserva adecuadamente la incidencia provocada por el diferimiento en el pago como demuestran los cálculos practicados, nos encontramos frente a una propuesta abusiva, por lo que corresponde que revoque la resolución apelada y se decrete la nulidad de la resolución homologatoria en lo que respecta a la propuesta concordataria respecto de los acreedores con privilegio especial y general y con privilegio general de naturaleza laboral.

(II) Desigualdad respecto de acreedores de igual rango. Planteo de inoponibilidad del acuerdo homologado en autos para los acreedores laborales con privilegio especial.

La jueza consideró que el acuerdo homologado en autos para privilegiados especiales no alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente y, en consecuencia, declaró la inoponibilidad del mismo al crédito del Sr. Gallardo. Sin embargo, refirió





hacer lugar a lo peticionado respecto únicamente del acreedor Gallardo Gabriel Alejandro sin considerar que la misma cabría respecto acreedores en la misma circunstancia.

Ello no obstante la magistrada mencionó que el acuerdo homologado para privilegiados especiales no alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente como el del Sr. Gallardo, sino exclusivamente a quienes comprende y que concurren a expresar su voluntad totalizadora. Según lo allí expuesto la jueza, debió resolver extendiendo la inoponibilidad a todos los acreedores con privilegio especial que no concurren a expresar su voluntad totalizadora.

Cabe advertir que - conforme reconoció la magistrada - el art. 44 LCQ dispone que el deudor “puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de estos. Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 46, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance”.

La norma otorga a la concursada la facultad de ofrecer una propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de estos pudiendo también subclasificarlos a los efectos de formular propuestas diferenciadas, en cuyo caso deberá proponerlas al presentar la propuesta de agrupamiento prevista en el artículo 41 LCQ.

En efecto, la propuesta de acuerdo preventivo para acreedores privilegiados es facultativa y, en caso de existir, todos los acreedores privilegiados especiales deben prestar conformidad con la propuesta de acuerdo que a ellos afecte.

Por su parte, el artículo 47 LCQ establece que para homologar una propuesta ofrecida para acreedores privilegiados especiales se requiere la conformidad de la unanimidad de los que revisten privilegio especial y de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable de los que revisten privilegio general.





En virtud de ello, si bien en caso de que el deudor realice propuesta para acreedores con privilegio general, la ley no requiere de unanimidad para la aprobación del acuerdo sino el logro de las mayorías previstas en el art. 47 LCQ, lo cual permite que, en relación a los acreedores tardíos o no concurrentes con privilegio general, pueda imponérseles el acuerdo logrado con los restantes acreedores privilegiados, por aplicación analógica del art. 56 LCQ (cfr. CNCom, Sala A, “Institutos Médicos S.A s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Norberto Pedro Olivieri”, 30.08.2012), la aprobación del acuerdo para acreedores privilegiados exige unanimidad, por lo que la aparición posterior de un verificador tardío - con privilegio especial - demostraría que no hubo tal unanimidad, y, por lo tanto el acuerdo homologado no tendría efectos respecto de él. (cfr. Heredia, Pablo, “Tratado exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada”, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, año 2000, Tomo 2, pág. 280. En igual sentido, Rouillón A. “Reformas al régimen de los concursos. Comentarios a la ley 22.917”. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 88; Galíndez, O., “Verificación de créditos”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 296/7, Cámara, “El concurso preventivo y la quiebra” T. II, p. 887).

De esta forma, al exigirse la unanimidad para la aprobación de acuerdos destinados a acreedores que gozan de privilegio especial (art. 47 LCQ), se ha puesto particular atención en dos aspectos: uno, consistente en el robustecimiento del privilegio especial y de las garantías en su caso, que la legislación ha procurado tutelar; y el otro, el carácter facultativo no vinculante del acuerdo con los acreedores privilegiados (cfr. Martorell, Ernesto E., “Ley de Concursos y Quiebras Comentada”, Primera edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2012, Tomo II, pág.420).

Sentado ello, corresponde analizar si los acreedores laborales con privilegio especial - que no han prestado conformidad a la propuesta - quedan alcanzados por los efectos del acuerdo preventivo homologado.



Conforme se señaló, los artículos 44 y 47 LCQ exigen que, ante la existencia de una propuesta para privilegiados especiales, la unanimidad para esa homologación, pudiendo sólo alcanzar en sus efectos, a todos aquellos a quienes comprende y que - como tales concurren a expresar su voluntad totalizadora.

En efecto, para lograrse la homologación en la categoría de acreedores privilegiados especiales deben acompañarse las conformidades que representen el total del capital y de las personas que compongan dicha categoría.

Deviene claro, por ende, que no puede incluirse en los efectos del acuerdo homologado a los acreedores laborales con privilegio especial quienes no pudieron prestar conformidad al mismo, pese a encontrarse en la misma categoría del aprobado, sea porque fueron tardíos, sea porque siendo tempestivos, recién lograron por vía de revisión el reconocimiento del privilegio, o bien porque optaron por la no concurrencia, esto es, ni tempestiva, ni tardía (cfr. Galindez, Oscar A, "Verificación de créditos", Editorial Astrea, 1997, pág. 294 y sgtes.).

De esta forma, para resguardar la unanimidad, que radica en la falta de vinculación de unos acreedores a la decisión tomada por otros, el acuerdo homologado sólo obligará a los acreedores privilegiados especiales que lo aprobaron, no así a los tardíamente reconocidos - en verificaciones tardías o incidentes de revisión - (cfr. Rouillón, Adolfo A. "Código de Comercio. Comentado y Anotado", Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2007, primera edición, Tomo IV-A, pág. 556).

En idéntico sentido al aquí propiciado, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en "Institutos Médicos SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación (promovido por Norberto Pedro Olivieri)" en sentencia del 30.8.2012, señaló que: "el acuerdo homologado para privilegiados especiales no alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente, sino sólo a quienes comprende y que concurren a expresar su voluntad totalizadora, pues dada la unanimidad que la ley exige para esa homologación —arts. 44 in fine y 47 LCQ—, no puede incluirse a





quienes, pese a encontrarse en la misma categoría del aprobado, no prestaron conformidad”.

Por su parte, el artículo 56 LCQ dispone que los efectos del acuerdo homologado se aplican a todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se han originado por causa anterior a la presentación en concurso - incluyendo a aquellos no concurrentes y a los disidentes - y a los privilegiados que hubieren renunciado al privilegio, pues sólo de este modo, el privilegio puede tenerse por abdicado, lo cual no resulta encuadrable al caso de autos.

En este contexto, del juego armónico de los arts. 44 y 47 LCQ, surge que la disposición del artículo 56 LCQ no puede ser aplicada a los acreedores laborales con privilegio especial que no prestaron conformidad al acuerdo en tanto la ley exige la unanimidad de esta categoría de acreedores, por lo que no puede aceptarse una merma significativa del crédito cuando los requisitos legales que habilitarían la misma no se encuentran cumplidos.

Conforme se señaló precedentemente, la magistrada de grado - mediante resolución de fecha 05.12.2022 -entendió que *“el acuerdo homologado para privilegiados especiales no alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente, como el del Sr. Gallardo, sino exclusivamente a quienes comprende y concurren a expresar su voluntad totalizadora”*. Sin embargo, declaró la inoponibilidad del acuerdo únicamente respecto del Sr. Gallado sin considerar la existencia de otros acreedores que concurrirán en similares circunstancias a las aquí planteadas, correspondiendo por ello declarar la inoponibilidad del acuerdo homologado para acreedores laborales con privilegio especial y general respecto de todos los acreedores no concurrentes.

Obsérvese que, de la compulsa oficiosa efectuada por el personal de esta Fiscalía en la página web del fuero - <http://pjn.gov.ar>-, surge la existencia de numerosos juicios laborales iniciados contra la concursada que se encuentran con sentencia pendiente de cobro (véase así, expte. nro. 40451/2016; 15863/2018) y aquellos expedientes laborales iniciados sin resolución (expte. nro. 18352/2021;





16970/2020; 51828/2017 41296/2019; entre otros). Además, en el marco del proceso concursal, se encuentra pendiente de resolución el incidente nro. 12 *“Celu service s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de créditos promovido por Duarte, Hernán Leonel”*, iniciado a fin de procurar el pago de una sentencia laboral.

Por lo expuesto, frente a la existencia de una propuesta para acreedores laborales con privilegio especial, el acuerdo celebrado no resulta aplicable a los acreedores laborales con privilegio especial que no prestaron conformidad y, en consecuencia, el acreedor recobra el ejercicio de sus acciones individuales conforme lo prevé el art. 57 LCQ.

Este artículo debe ser interpretado conjuntamente con el art. 44 LCQ que requiere la unanimidad para homologar un acuerdo preventivo dirigido a acreedores privilegiados especiales y con el art. 52, inc. 3° LCQ que expresamente establece que el acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado (cfr. Sala A, sentencia del 08.04.2013 autos: *“Food Service consulting S.A. s. concurso preventivo s. inc. de verif por Villalba Ever, Expte 27123/2010/3*).

De imponerse el acuerdo a los acreedores laborales con privilegio especial que no participaron del mismo, se violaría todo el sistema protectorio establecido en defensa de los créditos laborales en los procesos concursales plasmado en la ley 24.522 (reformada por la ley 26.684) y en los compromisos asumidos con organismos internacionales.

Es que *“ninguna norma de la ley concursal puede derogar estos derechos de los trabajadores de jerarquía supralegal, ni obstar a su observancia porque ello implicaría violar la jerarquía normativa impuesta por el art. 31 de la Constitución Nacional”*. (cfr. dictamen nro. 135.093, de fecha 14.03.2012, en autos *“Institutos Médicos S.A s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Pedro Olivieri, seguido por la Sala A, mediante sentencia de fecha 30.08.2012*).





Así, el Convenio 173 OIT ratificado por ley 24.285 subraya la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y observa que, en dicho caso, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda (art. 5).

Conforme al art. 6 el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales por salarios correspondientes a un período determinado, por un plazo que la recomendación No 180 (sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador) establece en su art. 3, en 12 meses.

Asimismo, el Convenio N° 95 OIT sobre la protección del salario en su art. 1 dispone que salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar, que el mismo se deberá pagar a intervalos regulares (art. 12.1.).

El art. 6 establece que “Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario” y el art. 11 del Convenio, que tiene como principio la protección del crédito laboral, dispone que los trabajadores deberán ser considerados como acreedores preferentes en el cobro de los salarios.

Toda esta normativa protectoria busca asegurar el efectivo cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores, protección que convertiríamos en abstracción legal si desconocemos la preferencia de la que gozan sus créditos.

También nuestro ordenamiento interno en diversas normas ya citadas consagra la especial tutela y específicamente la impostergabilidad de los créditos laborales receptada en el art. 2575



del CPCCN que dice: “El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable”.

Finalmente, si aún existiese duda a los fines de la interpretación debe tener en cuenta el principio de favorabilidad que surge del art. 9 LCT.

Por otra parte, el juez que homologa un acuerdo preventivo para créditos con privilegio especial laboral debe dictar la resolución fundada que exige el artículo 15 de la LCT, justificando que se ha arribado a una justa composición de los intereses en conflicto.

Tal disposición resulta plenamente aplicable al acuerdo concordatario si éste cercena los derechos de los trabajadores. Ello es así por cuanto el artículo 15 de la ley 20.744 es una norma especial que salvaguarda el cumplimiento de normas superiores supralegales, como lo son el art.14 bis de la Constitución Nacional y lo previsto en el convenio 173 de la OIT.

Es más, cuando se dictó el artículo 293 de la ley 24.522 -posterior en el tiempo a la ley 20.744- el legislador dispuso expresamente que quedaban derogados los artículos 264, 265 y 266 de la LCT. A contrario sensu, cabe concluir que la norma concursal posterior no ha derogado el entonces vigente artículo 15 de la ley laboral. Vale la pena recordar que las leyes se dictan para ser cumplidas y al poder jurisdiccional se le ha encomendado custodiar su acatamiento (cfr. dictamen 131.309, en los autos “Boston Medical Group S.A. s. concurso preventivo s. incidente de verificación por Conrado Valiente”, de fecha 30.12.2010).

Conforme lo reconoce la doctrina del Máximo Tribunal sentada en “Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra” Fallos 337:315, la ratificación de un convenio genera para los Estados, la obligación de hacer efectivas sus disposiciones y que las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la





ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad.

Teniendo en consideración las normas y principios locales e internacionales aplicables al caso y la obligación internacional asumida por el Estado Argentino, no puede vedarse la debida protección a la acreencia del trabajador.

Más aún teniendo en cuenta que el crédito laboral es irrenunciable (art. 12 LCT) y que el privilegio especial cuando su origen es una acreencia de esta naturaleza también lo es (art. 2575 CCCN).

“La regla de la irrenunciabilidad de derechos aparece como el aspecto más relevante del principio protectorio e impide tanto la renuncia anticipada de derechos como la renuncia de derechos ya obtenidos, sea que provengan de la ley, del convenio o del contrato individual”. (cfr. CNCom, Sala E en autos “La Uruguaya Arg. Cía. de seguros SA S/ quiebra S/ inc. de verificación de crédito por Vera Roberto y otro, expte. nro. 104229/0, sentencia del 19.04.16.).

Si bien es cierto que la Ley de Concursos y Quiebras en el artículo 43 permite la renuncia del privilegio que proviene de una relación laboral, para que la misma pueda efectivizarse, debe ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso y cumplir con el porcentaje de renuncia fijado por la normativa, cuestiones que no se dieron en estos actuados.

Así, teniendo en cuenta la especial tutela con la que deben contar los acreedores privilegiados especiales de carácter laboral, debe existir una decisión expresa de cada uno, de acogerse al acuerdo ofrecido por el concursado para esa categoría si existiese, sin que pueda serle impuesta ninguna propuesta sin su consentimiento. Ello debe entenderse, que es así, aún cuando ya fuese homologado con anterioridad para otros acreedores similares (lo que incluso no ocurre en autos), por la índole propia y especial de ese privilegio y del carácter laboral de la acreencia, cuya renuncia no cabe presumir.

Sumado a lo expuesto, el art. 52 inc. 3 de la ley 24.522 dispone que: “El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado”.



De la literalidad de la norma surge que la aplicación de los efectos del acuerdo homologado a acreedores que no prestaron conformidad únicamente alcanza a acreedores quirografarios. En virtud de ello, entiendo que sostener la imposición del acuerdo al acreedor laboral con privilegio especial implica desconocer el requisito impuesto por la norma para esta categoría de créditos.

En sentido concordante se pronunció la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos: “Clínica Mariano Moreno s/ Concurso Preventivo s/ inc. de pronto pago por Miceli Emilio”, Expte. 57628/2005, sentencia de fecha 11.08.2006, al señalar que: “Así como el hecho de que al no tener sentencia en su favor, la incidentista no pudo participar de las negociaciones que concluyeron con la homologación del acuerdo para este tipo de acreedores. Tales circunstancias conducen al Tribunal a considerar que el acuerdo no resulta oponible al crédito verificado a través de este incidente, quedándoles a sus titulares la oportunidad de ejecutar su crédito privilegiado, en la forma prevista por el ordenamiento concursal”.

Por lo expuesto, las consideraciones precedentes conducen a descartar que los efectos del acuerdo homologado puedan extenderse a los acreedores laborales con privilegio especial que no hubieran aceptado y no sólo respecto del Sr. Gallardo, correspondiendo por ello sin más que se decrete la inoponibilidad del acuerdo homologado para acreedores privilegiados especiales a todos los acreedores no concurrentes.

(iii) Inoponibilidad del acuerdo homologado para acreedores quirografarios respecto a los acreedores quirografarios laborales.

La magistrada de grado rechazó el planteo deducido en el dictamen nro. 1612/2022 respecto de la inoponibilidad del acuerdo homologado para acreedores quirografarios a los acreedores quirografarios laborales señalando que “*el acreedor en cuestión no comprende la categoría de acreedores quirografarios dentro de la propuesta formulada y homologada en autos*”. Lo expuesto sin





justificar lo dispuesto ni considerar la existencia de otros acreedores que podrían concurrir en similares circunstancias. Es por ello que debió declarar la inoponibilidad del acuerdo homologado para acreedores quirografarios respecto de todos los acreedores quirografarios laborales.

Tal como fuera mencionado en el acápite **(ii)**, de la compulsión oficiosa efectuada por el personal de esta Fiscalía en la Página web del fuero - <http://pjn.gov.ar>-, surge la existencia de numerosos juicios laborales iniciados contra la concursada y, en el marco del proceso concursal, se encuentra pendiente de resolución el incidente nro. 12 "*Celu service s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de créditos promovido por Duarte, Hernán Leonel*", iniciado a fin de procurar el pago del crédito reconocido mediante una sentencia laboral.

Limitar el crédito de un acreedor quirografario laboral a los efectos del acuerdo homologado para otra categoría implicaría la vulneración de los derechos del trabajador que tienen tutela constitucional (art. 14 bis) y afectan - entre otros -, el principio de irrenunciabilidad consagrado por el art. 12 LCT, correspondiendo por ello declarar la inoponibilidad del acuerdo homologado en autos para los acreedores quirografarios inoponible a los acreedores quirografarios laborales o, en el caso, aclarar que lo dispuesto a la no inclusión en categoría alguna respecto al crédito quirografario laboral del acreedor Gallardo se aplica respecto de todos créditos laborales quirografarios.

Ello por cuanto artículo 41 LCQ establece que la categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales - si existieren - y privilegiados. De ello surge que no podría conformarse una categoría que incluya acreedores comunes y acreedores quirografarios laborales.

La referida disposición tiene como fundamento prever la posibilidad de que el concursado ofrezca propuestas diferenciadas a sus acreedores y establecer tres categorías mínimas - quirografario, quirografarios laborales y privilegiados-, lo que no obsta a que respecto



de ellas se hagan otras con distinción dentro de cada categoría o que luego el deudor formule propuesta única para todas. Es decir, dentro de un mismo grupo de acreedores (quirografarios) el deudor puede agrupar en diversas categorías, siempre que no exista arbitrariedad en la formulación y dentro de cada una de ellas formular propuestas diferenciadas.

Sin embargo, no podría conformarse una categoría que incluya acreedores comunes y acreedores quirografarios laborales. Ello porque se vulneraría la previsión establecida en forma expresa por el art. 41 LCQ y por otro lado no habría una verdadera comunidad de intereses entre estos acreedores dado que los quirografarios y los quirografarios laborales tienen distinto rango de protección de sus créditos.

Más aún cuando no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito - en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo - y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esta instancia. Por eso, resultaba imprescindible efectuar un análisis diferenciado, evaluando los respectivos intereses en juego, máxime cuando se trata de proteger la percepción de créditos laborales (Fallos 336:908).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado repetidas veces que la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos puesto que la prestación del trabajador constituye una actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal. El principio protectorio que establece la Ley Fundamental y el plexo de derechos que de él derivan, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, han hecho del trabajador un sujeto de "preferente tutela" (Fallos: "Vizzotti" 327: 3677; "Aquino" 327:3753; "Pérez, Aníbal Raúl cl Disco S.A." Fallos: 332:2043).





Cabe agregar que en el ámbito del derecho del trabajo rigen varios principios específicos como el principio protectorio —de rango constitucional, artículo 14 bis CN-, del cual se derivan, por ejemplo, el principio pro operario, el de la norma más favorable, el de la condición más beneficiosa, el de la irrenunciabilidad de los derechos (cfr. García Martínez, Roberto “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, pág. 137), el principio pro homine y el principio de progresividad.

El principio de progresividad se encuentra legislado en diversas normas de derecho internacional de los derechos humanos (art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 2 del Protocolo de San Salvador, art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.1 de! Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en el Preámbulo y en el art. 75 inc. 19 de nuestra Constitución Nacional (Fallos 332:2454) y en virtud del mismo los Estados deben lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

El principio de favorabilidad se encuentra en la Constitución Nacional y establece que se debe aplicar e interpretar la norma que sea más favorable al trabajador a fin de lograr el bienestar general, cuya expresión más acabada es la justicia social (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26; 328:1602).

El principio protectorio se encuentra consagrado en el art. 14 bis CN. De acuerdo a dicho principio, el trabajador es un sujeto de “preferente tutela” (Fallos 327:3677; 327:3753; 332:2043; “AESA Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de apelación” (REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013), “Case S.A.C.I.F. I.E s/ Quiebra” (RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013), “Clínica Marini S.A. s/ Quiebra” (RHE C 534 XLIV, de fecha 1.08.2013) y “Dolce Pasti S.A. s/ Quiebra” (RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013).

En virtud del principio pro homine la interpretación de los derechos laborales a nivel interno e internacional debe realizarse conforme al principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a



la persona humana, en este caso, el trabajador (Opinión Consultiva 18/03 Corte IDH).

Estos principios también se encuentran receptados en los arts. 7, 9, 11, 12, 14, 23 y 145 de la LCT.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde declarar la inoponibilidad del acuerdo homologado para acreedores quirografarios respecto de todos los acreedores quirografarios laborales o, en su caso, aclarar que lo dispuesto a la no inclusión en categoría alguna respecto al crédito quirografario laboral del acreedor gallardo se aplica respecto de todos los créditos laborales quirografarios.

5. Conclusión.

De todo lo expuesto, surge que la propuesta homologada implica una quita real del 94,01% para los créditos con privilegio especial y general y para acreedores con privilegio general, lo que constituye un exceso en la pérdida que se les pretende imponer a tales acreedores, por lo que, atento a lo establecido por el artículo 52:4 LCQ y los fundamentos otorgados en el presente, considero que corresponderá decretar la nulidad de la propuesta homologada el 25/10/2021 para acreedores con privilegio especial y general y con privilegio general por resultar abusiva e infringir los dispositivos del art. 52:4 LCQ.

Asimismo, corresponde declarar que la inoponibilidad del acuerdo homologado para los acreedores con privilegio especial se extiende a todos los acreedores laborales que verifiquen tardíamente su crédito.

Por último, corresponde declarar la inoponibilidad del acuerdo homologado respecto de todos los acreedores quirografarios laborales o la aplicación de lo previsto respecto del crédito quirografario laboral del Sr. Gallado a todos los acreedores quirografarios laborales.

6. Reserva caso federal.

Para el caso en que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones





constitucionales (artículo 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria al respecto que vulnere el derecho de propiedad de los acreedores (artículos 14, 17 Constitución Nacional) y en especial el de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (artículo 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 C.N.), mantengo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7. Informe de la DAFI.

Se deja constancia que no siendo posible por razones técnicas incorporar -por vía SINOPE e interoperabilidad- el informe de CVP de la DAFI aludido en el apartado 4.1, el mismo se incorporó vía LEX a la página web del Poder Judicial de la Nación el día 23.08.2022 y se incorporará como anexo al presente, debiendo tenérselo también como parte integrante del mismo.

8. Petitorio:

(i) Tener con lo expresado en el presente por fundado el recurso de apelación concedido el 26.12.2022 contra la resolución del 05.12.2022.

(ii) Revocar por los fundamentos otorgados en el presente la sentencia de grado del 05.12.2022.

(iii) Se tenga presente la reserva del caso federal mantenida en el presente.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA





Propuesta de la concursada: CELU - SERVICE SRL - PROPUESTA PRIVILEGIO ESPECIAL Y GRAL	Ejemplo	\$ 1.000,00
---	---------	-------------

Propuesta:

> 50% de los créditos.

> **Pagos:**

> 16 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas

> Vencimiento: 12 meses de gracia contados a partir del momento de quedar firme la resolución homologatoria.

50% \$ A pagar:

\$ 500,00

> **Interés Compensatorio:**

> tasa de interés que se aplicara sobre saldos que se determinaran cada cuatro cuotas abonadas del 12% anual.

Tasa anual propuesta	
Tasa de interés \$	12,00%

	Fecha
Homologación	25/10/2021
Inicio de pago de las cuotas	25/10/2022
Presentación Concurso	27/12/2018

Año	Cantidad de meses desde presentación a concurso a la homologación	
2019	12	A diciembre
2020	12	A diciembre
2021	10	A octubre
TOTAL	34	A octubre

Cuota	Vencimiento	Valor cuota	Saldo de Capital	Intereses	Valor Final de cada cuota	N=meses desde homologación	n=meses desde presentación a concurso	Valor Presente de cada cuota
Fecha de homologación	oct-21	\$ -	\$ 500,00		\$ -	12	34	\$ -
1	oct-22	\$ 31,25	\$ 500,00	\$ 60,00	\$ 91,25	12	46	\$ 10,84
2	ene-23	\$ 31,25	\$ 468,75	\$ 56,25	\$ 87,50	15	49	\$ 9,05
3	abr-23	\$ 31,25	\$ 437,50	\$ 52,50	\$ 83,75	18	52	\$ 7,54
4	jul-23	\$ 31,25	\$ 406,25	\$ 48,75	\$ 80,00	21	55	\$ 6,26
5	oct-23	\$ 31,25	\$ 375,00	\$ 45,00	\$ 76,25	24	58	\$ 5,20
6	ene-24	\$ 31,25	\$ 343,75	\$ 41,25	\$ 72,50	27	61	\$ 4,30
7	abr-24	\$ 31,25	\$ 312,50	\$ 37,50	\$ 68,75	30	64	\$ 3,55
8	jul-24	\$ 31,25	\$ 281,25	\$ 33,75	\$ 65,00	33	67	\$ 2,92
9	oct-24	\$ 31,25	\$ 250,00	\$ 30,00	\$ 61,25	36	70	\$ 2,39
10	ene-25	\$ 31,25	\$ 218,75	\$ 26,25	\$ 57,50	39	73	\$ 1,96
11	abr-25	\$ 31,25	\$ 187,50	\$ 22,50	\$ 53,75	42	76	\$ 1,59
12	jul-25	\$ 31,25	\$ 156,25	\$ 18,75	\$ 50,00	45	79	\$ 1,29
13	oct-25	\$ 31,25	\$ 125,00	\$ 15,00	\$ 46,25	48	82	\$ 1,04
14	ene-26	\$ 31,25	\$ 93,75	\$ 11,25	\$ 42,50	51	85	\$ 0,83
15	abr-26	\$ 31,25	\$ 62,50	\$ 7,50	\$ 38,75	54	88	\$ 0,66
16	jul-26	\$ 31,25	\$ 31,25	\$ 3,75	\$ 35,00	57	91	\$ 0,52
TOTAL		\$ 500,00	\$ -	\$ 510,00	\$ 1.010,00			\$ 59,93

Tasa para el cálculo del valor presente: Tasa activa promedio mensual BNA a 27 de diciembre de 2018

4,74%

fórmula aplicada para el cálculo del valor presente

$$\text{Valor Presente} = \text{VF} / (1+i)^n$$

VF: valor de cada cuota llevada al vencimiento .

n: cantidad de meses desde la presentación a concurso hasta el vencimiento

i: tasa de interés aplicada en el cálculo del valor presente

El valor presente total de la propuesta de la concursada (incluyendo intereses) es de	\$ 59,93
Total créditos verificados	\$ 1.000,00
Quita nominal del 50% Propuesta	\$ 500,00
Valor presente de la propuesta	\$ 59,93
Diferencia entre valor presente y propuesta	\$ -440,07
En porcentaje	-88,01%
Diferencia entre crédito verificado y valor presente	\$ -940,07
Quita real en porcentaje	-94,01%



Propuesta de la concursada: CELU - SERVICE SRL - PROPUESTA PRIVILEGIO GENERAL	Ejemplo	\$	1.000,00
---	---------	----	----------

Propuesta:

> 50% de los créditos.

50% \$ A pagar:

\$ 500,00

> **Pagos:**

> 16 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas

> Vencimiento: 12 meses de gracia contados a partir del momento de quedar firme la resolución homologatoria.

> **Interés Compensatorio:**

> tasa de interés que se aplicara sobre saldos que se determinaran cada cuatro cuotas abonadas del 12% anual

Tasa anual propuesta	
Tasa de interés \$	12,00%

	Fecha
Homologación	25/10/2021
Inicio de pago de las cuotas	25/10/2022
Presentación Concurso	27/12/2018

Año	Cantidad de meses desde presentación a concurso a la homologación	
2019	12	A diciembre
2020	12	A diciembre
2021	10	A octubre
TOTAL	34	A octubre

Cuota	Vencimiento	Valor cuota	Saldo de Capital	Intereses	Valor Final de cada cuota	N=meses desde homologación	n=meses desde presentación a concurso	Valor Presente de cada cuota
Fecha de homologación	oct-21	\$ -	\$ 500,00		\$ -	12	34	\$ -
1	oct-22	\$ 31,25	\$ 500,00	\$ 60,00	\$ 91,25	12	46	\$ 10,84
2	ene-23	\$ 31,25	\$ 468,75	\$ 56,25	\$ 87,50	15	49	\$ 9,05
3	abr-23	\$ 31,25	\$ 437,50	\$ 52,50	\$ 83,75	18	52	\$ 7,54
4	jul-23	\$ 31,25	\$ 406,25	\$ 48,75	\$ 80,00	21	55	\$ 6,26
5	oct-23	\$ 31,25	\$ 375,00	\$ 45,00	\$ 76,25	24	58	\$ 5,20
6	ene-24	\$ 31,25	\$ 343,75	\$ 41,25	\$ 72,50	27	61	\$ 4,30
7	abr-24	\$ 31,25	\$ 312,50	\$ 37,50	\$ 68,75	30	64	\$ 3,55
8	jul-24	\$ 31,25	\$ 281,25	\$ 33,75	\$ 65,00	33	67	\$ 2,92
9	oct-24	\$ 31,25	\$ 250,00	\$ 30,00	\$ 61,25	36	70	\$ 2,39
10	ene-25	\$ 31,25	\$ 218,75	\$ 26,25	\$ 57,50	39	73	\$ 1,96
11	abr-25	\$ 31,25	\$ 187,50	\$ 22,50	\$ 53,75	42	76	\$ 1,59
12	jul-25	\$ 31,25	\$ 156,25	\$ 18,75	\$ 50,00	45	79	\$ 1,29
13	oct-25	\$ 31,25	\$ 125,00	\$ 15,00	\$ 46,25	48	82	\$ 1,04
14	ene-26	\$ 31,25	\$ 93,75	\$ 11,25	\$ 42,50	51	85	\$ 0,83
15	abr-26	\$ 31,25	\$ 62,50	\$ 7,50	\$ 38,75	54	88	\$ 0,66
16	jul-26	\$ 31,25	\$ 31,25	\$ 3,75	\$ 35,00	57	91	\$ 0,52
TOTAL		\$ 500,00	\$ -	\$ 510,00	\$ 1.010,00			\$ 59,93

Tasa para el cálculo del valor presente: Tasa activa promedio mensual BNA a 27 de diciembre de 2018

4,74%

fórmula aplicada para el cálculo del valor presente

$$\text{Valor Presente} = VF/(1+i)^n$$

VF: valor de cada cuota llevada al vencimiento.

n: cantidad de meses desde la presentación a concurso hasta el vencimiento

i: tasa de interés aplicada en el cálculo del valor presente

El valor presente total de la propuesta de la concursada (incluyendo intereses) es de	\$	59,93
Total créditos verificados	\$	1.000,00
Quita nominal del 50% Propuesta	\$	500,00
Valor presente de la propuesta	\$	59,93
Diferencia entre valor presente y propuesta	\$	-440,07
En porcentaje		-88,01%
Diferencia entre crédito verificado y valor presente	\$	-940,07
Quita real en porcentaje		-94,01%

Dolores Garcia Sanchez
Firmado digitalmente por Dolores Garcia Sanchez
Fecha: 2022.08.18 15:10:17 -03'00'

Gloria Acevedo Villalba
Firmado digitalmente por Gloria Acevedo Villalba
Fecha: 2022.08.18 15:08:01 -03'00'

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALÍA GENERAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN COMERCIAL
Date: 2022.08.23 16:46:00 ART

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	33466/2018	CELU SERVICE S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN MPF



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“CELU SERVICE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO”

EXPEDIENTE COM N° 33466/2018

SIL

Buenos Aires, 4 de abril de 2023.

Y Vistos:

1. La Sra. Fiscal General apeló el pronunciamiento fechado el [5/12/2022](#) (fs. 12037) que trató los planteos formulados por su parte en el [dictamen n° 1612/2022](#) en el marco de su previa intervención en el incidente de verificación n°8.

Concretamente fue decidido: (i) rechazar el planteo de nulidad de la resolución homologatoria con basamento en las disposiciones del art. 60 LCQ; (ii) estimar el planteo de inoponibilidad del acuerdo homologado para acreedores privilegiados especiales y generales, acotándolo para el acreedor Gabriel Alejandro Gallardo quien no prestó oportuna conformidad al resultar verificado tardíamente y (iii) desestimar la inoponibilidad del acuerdo ofrecido para acreedores quirografarios a los quirógrafos laborales.

El recurso se sostuvo con la expresión de agravios obrante en fs. [fs. 12048/78](#), respondido por la concursada en [fs. 12080/82](#) y por la sindicatura [fs. 12094/96](#).

2. Dada la profusión de argumentos volcados por los justiciables y con el propósito de ordenar el tratamiento de las cuestiones traídas a estudio, habrá de desgranarse el análisis de modo particularizado según la temática principal concernida en cada uno de los puntos propuestos.

Asimismo, convendrá tener presente que la deudora no apeló el decisorio puesto en crisis exclusivamente por el Ministerio Público Fiscal, lo que ha implicado consentir la situación juzgada en el grado, particularmente en lo atinente a la admisión de la inoponibilidad del acuerdo para el acreedor Gallardo (v. *supra* ii).

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Se trata, en sustancia, de discernir: (i) la legitimación del Ministerio Público para peticionar y escenario habilitante, (ii) la extensión de la juzgada inoponibilidad de la propuesta concordataria para acreedores con privilegio especial y general, a todos los acreedores que encuadran en tal categoría (pretéritos y futuros) y (iii) la particular situación de los quirógrafos laborales.

A ello nos dedicaremos seguidamente.

2.1. Legitimación del Ministerio Público Fiscal

Conviene precisar a modo introductorio que la problemática ha sido abordada en el grado desde la perspectiva que trae el art. 60 LCQ cuando en estrictez, el Ministerio Público Fiscal había presentado un escenario diverso: la invocación de la abusividad de la propuesta dirigida a los acreedores privilegiados laborales, vulneratoria del orden público implicado; supuesto éste de nulidad absoluta consagrado en el art. 387 CCyCN.

Resulta estéril, por ende, barruntar sobre aquella nulidad típica y específica del ordenamiento concursal -conceptualizada como una nulidad relativa y sobre cuyos presupuestos esta Sala ya se expidió *in re*: “O’ Leary, Sonia María s/conc. preventivo” (v. pronunciamientos del [19/3/2019](#) y [16/7/2019](#) Expte. 548/2015) sino que el tenor de la petición fiscal nos lleva al terreno de definir si es dable -o no- en el marco de un proceso concursal recurrir al sistema de nulidades previsto por el ordenamiento de fondo.

Y frente al interrogante, a juicio de los firmantes la respuesta no puede ser más que afirmativa y especialmente inobjetable con las pautas impuestas en el Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación.

La posición integradora de la totalidad del ordenamiento jurídico nos permite aseverar que la ley 24.522 porta un microsistema que debe ser articulado con diferentes fuentes, a saber: (i) los principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos que revisten mayor jerarquía,

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

los cuales sientan las bases axiológicas y sirven de guía para la interpretación (v. esta Sala, 12/11/2020, “3 Arroyos SA s/incid. de pronto pago por Baigorria, Mauro Alejandro”, Expte. COM N° 26597/2018/28) y (ii) las del derecho común (conf. art. 2, 963 CCyCN, CNCom. Sala C, 4/9/2001, “Línea Vanguard SA s/concurso preventivo”, cita *on line*: AR/JUR/3387/2001).

Tal predicamento implica asumir el radical impacto que ello provoca sobre los criterios y enfoques que deben presidir el “diseño” de cada solución concursal y de los acuerdos que a través del concordato se busquen instrumentar (cfr. E. Daniel Truffat, conferencia intitulada “Sobre los concursos ‘a medida’, a la luz de la actual realidad normativa”, en VIII Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, México, 17-19/05/2012 citada por Richard, Efraín en “50 años no es nada: desafío en búsqueda de método sobre abuso en propuestas en concurso de sociedades”, RDCO 292, 239, cita *on line* LL AR/DOC/3456/2018).

En esa misma línea de pensamiento, se ha postulado que el derecho concursal resulta permeable al sistema jurídico general, donde aplica el bloque constitucional -como en todo el derecho privado- y donde, además, el juez debe “construir la solución” atendiendo las normas, los principios e, incluso, valores (cfr. Barreiro, Marcelo G. “Facultades del juez del concurso y medidas cautelares”, LL2022-C, 182; RDCO 314, 37, cita *on line*: LL AR/DOC/1451/2022; Lorenzetti, Ricardo, *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos del Derecho*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006 y arts. 1, 2 y 3 del CCyCN).

Pues bien, el eje de los procesos colectivos de insolvencia es claramente un intento de convergencia y armonización entre todos los intereses tutelados para construir, aplicar y definir ante cada situación, el aplicable de modo prevalente. Lógicamente en esa tarea jurisdiccional no podría desatenderse la implicancia del “interés general”, el cual también

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

conforma ese universo de criterios a amalgamar en la medida que el proceso concursal no está instituido en exclusivo beneficio del deudor (doctrina *Fallos* 327:1002, “Florio y Compañía”, *Fallos* 328:3132, “Collón Cura SA s/ quiebra s/incidente de revisión por el Banco de Hurlingham SA”, *Fallos* 340:1663, “Oil Combustibles”, esta CNCom. en pleno “Vila, José M” LL 117-451, JA 1965-I-40).

De allí que en estos procesos estén imbricadas disposiciones de orden público que organizan el colectivo de intereses públicos y privados que confluyen en la cesación de pagos. Es que aparecen involucrados con notoria evidencia intereses generales de la sociedad en, al menos, la conservación de la fuente productiva, el mantenimiento de la fuente de trabajo, la protección del crédito, la evitación de la crisis en cadena de otros agentes económicos como la confianza pública en las herramientas y en la jurisdicción concursal para evitar la vulneración de derechos.

Esta promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad que demanda el texto constitucional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos* 336:908, “Clínica Marini”, considerando 4° y 10°; en el mismo sentido S.C. A. 113, L. XLVI, “AESA Aceros Especiales SA s/ quiebra s/ incidente de apelación”, sentencia del 1 de agosto de 2013; S.C. D. 231, L. XLIV, “Dolce Pasti SA s/ quiebra”, sentencia del 1 de agosto de 2013).

Así las cosas, la interpretación sistémica del art. 276 LCQ con el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 1, 2 incisos a, b, c, d, e y g, y 31, incisos a, b, c y e de la Ley 27.148 junto con los artículos 386 y 387 del Código Civil y Comercial de la Nación, nos llevan a reconocer legitimación al Ministerio Público Fiscal para plantear la nulidad absoluta de la propuesta dirigida a los acreedores privilegiados laborales bajo la invocación de

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

contrariar el orden público, la moral y las buenas costumbres y tras ello ponderar sus efectos.

Y un planteamiento de tal orden no está sujeto a plazo alguno. En palabras del Alto Tribunal: “Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas substanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal y siempre el acto conservará el vicio original” (CSJN *in re*: “Provincia de Chubut c/Centrales Térmicas Patagónicas SA”, Fallos 324:4199).

Como primera conclusión podemos afirmar que, además de la nulidad específica del art. 60 LCQ es admisible la articulación de un planteo respecto de la propuesta de acuerdo con invocación del art. 387 CCyCN el cual, lógicamente, no está sujeto a plazo alguno.

2.2. ¿Nulidad o inoponibilidad?

La diversidad de propuestas definitivas y las opiniones doctrinarias al respecto (para cuyo estudio en profundidad reenviamos al artículo del Dr. José Luis Monti, intitulado: “Vicisitudes del acto jurídico: ineficacia y nulidad. La cuestión en el Código Civil y Comercial”, cita TR LALEY AR/DOC/1205/2018) no impiden aislar un núcleo significativo común a estas especies. Cuando se las usa en relación con un acto o negocio jurídico, tanto la ineficacia como la nulidad implican siempre una privación o neutralización de los efectos normales o propios del acto, es decir, aquellos efectos que está destinado a producir, con arreglo a las previsiones estipuladas por las partes en el marco de la autonomía de la voluntad que la ley les confiere (arts. 259,

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

957 a 959 CCyCN) y con sujeción a los principios indisponibles que la limitan (arts. 960, 961, 963, conc., CCyCN).

En este orden de ideas, el Código Civil y Comercial de la Nación engloba la «no producción de efectos» mediante una noción amplia de ineficacia, contenedora de dos especies: la nulidad y la inoponibilidad (cfr. Vitali, Héctor H.: “Invalidéz e Ineficacia en el Nuevo Proyecto de Reforma al Código Civil”, en DJ, 24/4/2013, Cita Online: AR/DOC/5019/2012).

En lo que aquí interesa puntualmente referir, podemos acordar que la nulidad se produce siempre como consecuencia de fallas o defectos estructurales, presentes en la formación del acto, mientras que en las restantes hipótesis de ineficacia se trata de un acto válido, que no presenta vicios o defectos en su constitución, pero que por circunstancias externas resulta privado de efectos.

Ciertamente, la inoponibilidad constituye un supuesto de ineficacia establecido por la ley que priva a un negocio válido y eficaz de sus efectos propios con relación a ciertos terceros a los cuales la ley dirige su protección, pudiendo -estos terceros- hacer como si el acto jurídico inoponible no existiese para ellos (v. Benavente, M. Isabel, “Los Hechos y Actos Jurídicos en el Código Civil y Comercial de la Nación» *cita online* LL AR/DOC/3875/2014.7).

Por otro lado, cabe distinguir la naturaleza del interés protegido por medio de la acción de nulidad. El art. 386 del CCyCN establece que la nulidad absoluta es la que se dispone en función de intereses tutelados por el orden público, la moral o las buenas costumbres y la nulidad relativa es aquella que resulta cuando lo que se protege son los intereses de determinadas personas

La consecuencia natural de la nulidad es la retroactividad y por ende la vuelta de las cosas al estado anterior a la celebración del acto de que

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

se trate (art. 390 CCyCN). Al respecto se ha afirmado que: “Como principio general, la declaración de nulidad vuelve las cosas a su estado anterior y obliga a las partes a restituirse lo que han recibido en virtud del acto nulo. El referido postulado se aplica a las partes y a los terceros. Sin embargo, cabe distinguir dos situaciones: si el acto que fue declarado nulo tuvo o no principio de ejecución. En el primer caso, nada habrán de restituirse las partes. En el segundo, la restitución es compleja porque depende de distintas circunstancias. En principio, cuadra remitirse a las disposiciones que rigen los efectos de las relaciones de poder -art. 1932 y ss.-“(v. Lorenzetti, Ricardo L.: *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Rubinzal Culzoni, 2015, t. 2, pp. 530-531.9).

Plasmadas estas breves nociones y emplazados frente a un planteo fiscal de “nulidad del acuerdo”, entendemos inherente a la tarea jurisdiccional definir el encuadre de la ineficacia en la categoría más conveniente para la solución del caso concreto, tratando de prevenir cualquier exceso que pudiera ser evitado mediante la implicación de una especie menos gravosa en sus consecuencias. Es decir, es plenamente aceptable acudir al instituto de la “inoponibilidad” para preservar créditos que requieran tutela, dejando incólume la propuesta de acuerdo para el resto de las categorías no afectadas (v. esta Sala F, 15/12/2021, “Fundación Educar s/conc. preventivo” Expte. COM N° 23177/2016, consid. 5.c.; igual temperamento, CNCom. Sala C, 28/9/2009, “V.M.J. s/concurso preventivo”, cita: La Ley AR/JUR/41217/2009).

2.3. La protección de los créditos laborales como sujetos de “preferente tutela”. El orden público laboral y el orden público concursal

La Corte Suprema ha enfatizado repetidas veces que la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos, puesto que la prestación del trabajador constituye una

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal.

El principio protectorio que establece la Ley Fundamental y el plexo de derechos que de él derivan, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional han hecho del trabajador un sujeto de "preferente tutela" (*Fallos Vizzotti*" 327:3677; "Aquino" 327:3753 y "Pérez, Anibal Raúl c/Disco S.A." 332:2043).

De allí que revista especial trascendencia articular los principios de orden público que rigen la materia laboral y en particular cotejar la armonización de las normas concursales frente al principio protectorio que surge del artículo 14 bis de la Constitución Nación, así como su compatibilidad con las directrices impuestas por los Tratados Internacionales (arts. 6 y 7 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 6 y 7 del Protocolo Adicional de la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenio n° 173 de la OIT ratificado por ley 24.285 *Fallos "Milone"* 327:4607 -arg. arts. 75, inc. 19 e inc. 22 C.N).

A su vez, la multiplicidad intereses en tensión -públicos y privados- convergentes en un procedimiento concursal exige el reordenamiento del orden público económico implicado, a cuyo efecto la ley 24.522 provee normas de carácter sustancial y procesal (cfr. Heredia, Pablo D., "Orden Público en el Derecho Concursal", TR LALEY AR/DOC/4038/2015).

Concretamente y con atinencia al contenido de la propuesta, debe analizarse si la misma conforma tanto el orden público laboral como el concursal, en el sentido estricto de inteligir si ésta resulta congruente con el interés general bajo el influjo de las directrices del art. 386 del CCyCN.

2.4. ¿La propuesta formulada por Celu Service SRL a sus acreedores laborales privilegiados es contraria al orden público?



#33051672#360156188#20230403130954081

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

La [resolución verificatoria del art. 36 LCQ](#) incorporó tres acreencias laborales con privilegio especial y general, en favor de Marian Stefany Andrea Montilla (\$ 50.000), Leonardo Adrián Gil (\$35.000) y Alexandra Laura Paez (\$50.000).

Paralelamente, el crédito del Sr. Gallardo -excluido de los efectos de acuerdo por resolución que adquirió firmeza al no haber sido recurrida por la concursada- alcanza \$98.215,77 con privilegio especial y general y \$44.290,48 con privilegio general (v. incidente n° 8).

A su vez, debe también mencionarse (dado el tenor del alcance recursivo: art. 277 CPCC) que recientemente se ha promovido un incidente de verificación tardía, requiriéndose la admisión de un crédito laboral con causa en una sentencia de despido por un total de \$1.037.531,48 (v. incid. n° 14).

Ahora bien, informada la obtención de las mayorías requeridas por la ley (v. informe sindical de [fs. 11903/04](#), complementaria de su escrito previo de [fs. 11851/53](#)) y no habiéndose levantado impugnación alguna, se procedió a [homologar el acuerdo con fecha 25/10/2021](#).

Cuando la concursada hizo pública su [propuesta](#), ofreció a los acreedores laborales (con privilegio especial y general o privilegio general) el pago del 50% de sus acreencias, en 16 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, con un año de espera a partir de la fecha de la homologación y pago de un interés del 12% anual sobre saldos que se liquidan y abonan cada cuatro cuotas.

Para la categoría quirógrafa (integrada por 27 acreedores) el sistema de pago resultaba similar en cuanto a los plazos, con la salvedad que se propuso el pago del 60% de los créditos y una tasa de interés sobre saldos del 20% anual.

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Resulta evidente al comparar ambos ofrecimientos que la quita y el interés dirigido a los quirógrafos resulta “mejor” o “más beneficioso” en relación al de los acreedores laborales, situación que no puede ser tolerada jurisdiccionalmente en función justamente de la “preferente tutela” que ostentan los trabajadores en contextos de insolvencia, conforme quedó referenciado en el acápite superior 2.3.

Tal confronate permite visualizar que la propuesta ofrecida a los privilegiados laborales contraría el orden público, desde que en este proceso universal queda objetivamente en mejor posición la protección de los acreedores quirografarios que la de los acreedores privilegiados laborales.

Ciertamente, no puede considerarse razonable la propuesta cuando es ostensible y objetivo el desequilibrio de tratamiento entre acreedores, constriñendo a los laborales a realizar un mayor sacrificio al admitir una quita mayor y un interés menor al ofrecido a los acreedores quirografarios. Esta cuestión adquiere preponderancia crítica para definir el tópic, sin que sea necesario abordar el análisis propuesto por el Ministerio Público Fiscal sobre la abusividad intrínseca en función de la quita según la mecánica aplicada del “valor presente de los créditos”.

A juicio de los firmantes, se vislumbra que la propuesta dirigida a los acreedores laborales privilegiados es contraria al interés general en la inteligencia que corresponde acordar conforme los instrumentos internacionales supra legales aquí operativos.

En lo que interesa destacar, el Convenio n° 173 de la OIT establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°).

Como puede apreciarse, las claras directivas respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador no son de carácter meramente programático, sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos y en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa adicional las torne operativas (conf. CSJN, "Pinturerías y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra", *Fallos* 337:315, consid. 8° del 26/3/2014).

De esta manera y por haber asumido como plataforma lógica que el orden jurídico es un todo, una propuesta como la aquí implicada no merece ser sostenida jurisdiccionalmente si con ello se convalida objetivamente un situación que es contraria al interés general (art. 386, CCyCN).

En suma, la hipótesis que nulidifica la propuesta por ser contraria al interés general queda configurada a juicio de los firmantes en tanto el sacrificio exigido a los acreedores privilegiados labores es superior al necesario para alcanzar la finalidad que se tutela. Todo lo que queda demostrado de forma inequívoca al haberse consignado en la misma propuesta un ofrecimiento superador para los quirógrafos, sin que medie explicación alguna que justifique tal diferenciación, en detrimento de los trabajadores o ex trabajadores.

Lo hasta aquí expuesto determinará que la propuesta a los acreedores privilegiados laborales se juzgue inoponible a su respecto por ser contraria al interés general (art. 386 y 387, CCyCN).

2.5. Extensión de la inoponibilidad

La postura que se asumió en el grado para decidir la situación del Sr. Gallardo (v. gr. no haberse encontrado oportunamente habilitado para

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

prestar su conformidad al verse reconocido su derecho en una verificación tardía) dista del temperamento adoptado por este Tribunal en casos análogos (esta Sala, 28/4/2011, "Cooperativa de Crédito Pampero Ltda. s/concurso preventivo", Expte. Nº 023664/08). Allí se reconoció la adscripción al criterio que en la materia sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: "Florio y Compañía I.C.S.A. s/ concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Niz Adolfo Ramón" del 15/4/2004 con reenvío al [dictamen](#) del Procurador Fiscal de fecha 29/8/2002).

A pesar de ello, visto el tenor de la petición recursiva fiscal, ha de aclararse que la inoponibilidad de la propuesta para los acreedores privilegiados laborales juzgada en el acápite anterior, provocará efectos tanto respecto de aquellos tres acreedores laborales que prestaron su conformidad como para los ulteriores que ingresen al pasivo y ostenten igual carácter.

Ello, en la medida que no es factible avalar la existencia de distintas situaciones entre iguales, ya fueren estas más beneficiosas o perjudiciales entre quienes conformaron el acuerdo y los que no se presentaron en tiempo oportuno; solución que también se impone meritando los efectos mediatos que se derivan de esta decisión.

Signifícase con ello que encontrándose alcanzados todos los acreedores privilegiados laborales a la inoponibilidad aquí decidida, estará en cada uno de ellos definir su ejercicio individual como la modalidad para su ejecución.

2.6. Situación de los quirógrafos laborales

Tanto al momento de formular la concursada la categorización de los acreedores, como en el curso del período de exclusividad no existían reconocidos acreedores quirografarios laborales, lo que recién ocurrió al verificarse la acreencia del Sr. Gallardo por \$34.791,13.

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Tampoco al tiempo de emitirse el pronunciamiento del art. 42 LCQ fue incorporada la categoría legal de “acreedores quirografarios laborales”.

Sobre este particular tópico se levantan distintas opiniones en doctrina. Hay quienes opinan que la categoría es legal y debe tenerse por conformada aún en ausencia de formulación por la deudora y otros que refuerzan su carácter facultativo (v. reseña de Rubín, Miguel Angel, “Categorización, propuestas de acuerdo preventivo y atribuciones del juez del concurso. Buscando soluciones para los problemas surgidos durante cinco años de aplicación de la ley 24.522”, LL 2000-E, 1015, cita *on line*: TR LALEY AR/DOC/7876/2001).

En la especie, no parece objetable la falta de conformación de la categoría específica en la medida que ninguno de los acreedores privilegiados reconocidos había renunciado expresamente a su privilegio (art. 43 LCQ).

En el escenario particular aquí plasmado cabrá interpretar siguiendo un precedente que reviste analogía con el caso, que la única propuesta dirigida a acreedores quirografarios resultaba comprensiva tanto de los quirógrafos comunes como de los quirógrafos laborales, como si fueran una sola clase (conf. CNCom. Sala D, 13/2/1997, “Daly y Cía. S.A. s/conc. prev. s/inc. de apelación art. 250 promovido por la fallida”, Base Jurisprudencia del Fuero, Doc. #000026080).

Y ello no implica desconocer ni desmerecer el reconocimiento diferencial que corresponde a los acreedores laborales sobre el cual ya nos hemos expedido renglones arriba, sino que se pretende propiciar una solución que preserve valiosamente la conciliación de los intereses en pugna, en una plataforma fáctica de ribetes absolutamente ocasionales.

Por otro lado, ha contribuido en el análisis la percepción del crédito quirografario laboral como “residual” desde el punto de vista

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

económico; dicho esto tanto desde el punto de vista del propio acreedor laboral, como desde la perspectiva del pasivo concursal total en función de los privilegios acordados por los arts. 241 inc. 2°, 242 inc. 1° y 246 inc. 1° LCQ.

Consistentemente, dado que el tenor del cuestionamiento fiscal radicó en la falta de categorización autónoma (v. ap. 4.iii en memorial), materia ésta que presenta marcada opinabilidad y sobre la cual este Tribunal ya se expresó en sentido diverso al propuesto, no existiendo objeción puntual en torno al contenido económico del ofrecimiento, habrá de considerarse sujetos a los acreedores quirografarios laborales a la propuesta formulada para la totalidad de quirógrafos.

Es que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (conf. arg. *Fallos* 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros).

3. En función de todo lo expuesto se resuelve: estimar parcialmente el recurso del Ministerio Público Fiscal con el propósito de: a) declarar la inoponibilidad de la propuesta de acuerdo preventivo dirigida a los acreedores laborales privilegiados en función de la nulidad absoluta que afecta el ofrecimiento y, b) declarar sujetos a los quirógrafos laborales al acuerdo homologado.

Las costas de ambas instancias se distribuirán en el orden causado, dado la excepcionalidad de la situación (art. 68:2 CPCC).

USO OFICIAL



#33051672#360156188#20230403130954081



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese a la Sra. Fiscal, a la concursada y a la sindicatura (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado encomendándose que allí se cursen las notificaciones a los acreedores laborales alcanzados por el presente fallo al domicilio que hubieran constituido al tiempo de presentarse a verificar tempestivamente.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRA
NOEMI TEVEZ
Date: 2023.04.04 07:53:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL
FRANCISCO BARREIRO
Date: 2023.04.04 08:45:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO
LUCHELLI
Date: 2023.04.04 10:03:53 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
FLORENCIA ESTEVARENA
Date: 2023.04.04 10:33:38 ART



#33051672#360156188#20230403130954081

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	28890/2002	ARMANDO PETTOROSSIE HIJOS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

28890/2002 ARMANDO PETTOROSSIE HIJOS S.A. S/ CONCURSO
PREVENTIVO.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2023.

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas a los fines de entender en el recurso deducido contra la regulación de honorarios de fs. 3217.

2. (a) Liminarmente debe señalarse que por ser la ley 24.522 una ley de fondo sancionada en ejercicio de las facultades conferidas a la Nación (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), reviste el carácter de ley uniforme con ámbito de aplicación en todo el país. De allí que al establecer en materia de concursos y quiebras un sistema completo de normas sustantivas, adjetivas y arancelarias no cabe -en principio- apartarse de la misma para aplicar dispositivos provinciales o locales.

Siendo que la propia LCQ dispone expresamente que para el cálculo de las regulaciones previstas en los arts. 265 a 270 no se aplican las disposiciones de leyes locales (art. 271, párrafo 1), resulta imperativo lo dispuesto en orden a la justipreciación de los trabajos de los intervinientes en procesos de tal naturaleza. De allí que no resulte procedente fijar los estipendios de los funcionarios, letrados, auxiliares y demás intervinientes en el proceso concursal aplicando la ley arancelaria común que rija las distintas profesiones (en similar sentido, esta Sala, 30.6.2020, “Fideicomiso Estrella del Sur s/ liquidación judicial de aseguradoras” y 10.12.2015 “Producciones Artísticas Sur S.A. s/ quiebra”).

Por lo expuesto, no corresponde efectuar la regulación de honorarios en

Fecha de firma: 02/03/2023

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PLATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#22381988#358323254#20230301164308027

UMA (en similar sentido, esta Sala, 7.7.2022, “Votionis S.A. s/ concurso preventivo”; 30.3.2021, “Carpenter S.A.I.C. s/ quiebra” y 17.11.2020, “Radio Productora 2000 S.A. s/ concurso preventivo”).

(b) Con relación a la pretendida inaplicabilidad de las disposiciones de la LCQ: 289 por cuanto ellas solo refieren a un pequeño concurso, cabe referir, por un lado, que esa fue la calificación otorgada al presente según el auto de apertura de fs. 518/521 y, por el otro, que la diferencia entre el trámite de un pequeño concurso y de un gran concurso radica únicamente en aspectos relativos a los dictámenes previstos en la LCQ 11, incs. 3 y 5, a la constitución de los comités de acreedores y a los supuestos especiales del artículo 48, mas la ley concursal no efectúa distingo alguno en cuanto a las pautas que deben regir la fijación de la retribución profesional en la etapa examinada, por lo que resultan aplicables las disposiciones contenidas en la referida norma.

(c) En cuanto a las pautas que rigen el cómputo de la retribución, según el ordenamiento en la materia, debe considerarse, a los fines regulatorios, lo efectivamente pagado a los acreedores (art. 289 *in fine*, ley 24.522 y esta Sala, 22.6.2017, “Sepi S.R.L. s/ concurso preventivo”; 30.5.2017, “Plate y Cía. S.A. s/ concurso preventivo”; 22.11.2016, “Decoapart S.R.L. s/ concurso preventivo”; 17.3.2015, “Perla Marina S.A. s/ concurso preventivo” y 8.5.2009, “Idesa Ingeniería S.A. s/ concurso preventivo”), sin que pueda receptarse la postura traída por la sindicatura de actualizar ese parámetro, porque la normativa es categórica en cuanto a que no se admite en ningún caso la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costoso repotenciación de deudas (art. 10 de la ley 23.928, modificado por el art. 4 de la ley 25.561; v. en similar sentido, esta Sala, 18.11.2021, “Docane S.A. s/ concurso preventivo”; 12.11.2019, “Heras de Gayg, María del Pilar s/ concurso preventivo”; 19.9.2019, “Irión S.A. s/ concurso preventivo”; 8.8.2017, “Plavinil Argentina S.A.I. y C. s/ concurso preventivo”; 27.6.2017, “Ruta Atlántica S.A. s/ concurso preventivo”; 13.6.2017, “Papel 2.0 S.A. s/

Fecha de firma: 02/03/2023

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#22381988#358323254#20230301164308027

quiebra” y 22.12.2016, “Kogutec, Diego Ariel s/ quiebra).

(d) Por lo demás, cabe señalar que resulta inadecuado a derecho lo propiciado por los beneficiarios respecto a la operatividad de la LCQ: 266 y los parámetros dispuestos por esa norma, pues las alícuotas y las bases regulatorias allí referidas no fueron previstas para atender las tareas cumplidas en el presente estadio procesal. Por el contrario, el legislador las impuso para remunerar la labor profesional desplegada desde la apertura del concurso preventivo hasta su homologación (LCQ: 265 inc. 1), ciclo en que se cumple toda la etapa informativa, presentación y estudio de la propuesta, período de exclusividad, obtención de mayorías, eventualmente impugnación al acuerdo, etc.; labores todas ellas que claramente se diferencian con las que aquí deben remunerarse y que, por tanto, justifican pautas arancelarias diferenciadas (esta Sala, 25.8.2022, “Helvens S.A. s/ concurso preventivo”; 9.8.2018, “Olivero y Rodríguez Electricidad S.A.I.C.F.I. s/ concurso preventivo” y 28.11.2012, “Aerolíneas Argentinas S.A. s/ concurso preventivo).

(e) Asimismo, los beneficiarios solicitaron que se meritara las labores desarrolladas en los incidentes números 1 a 10 del presente proceso concursal.

A tal fin, debe aclararse que según lo informado por el juzgado interviniente mediante oficios electrónicos de fecha 4.10.2022, los incidentes 7, 8 y 9 fueron destruidos.

Por otra parte, en aquellos que corren bajo números 3, 4, 5, 6 y 10 ya se regularon honorarios en favor de los peticionantes (v. fs. 440, fs. 374/375, fs. 377/378, fs. 58 y fs. 757/758, respectivamente).

Es decir, que aquí se ponderarán exclusivamente las labores realizadas en los incidentes 1 y 2 en las cuales las costas fueron distribuidas en el orden causado (fs. 331 y fs. 65, respectivamente) y aún no se fijó la retribución profesional.

(f) Dicho ello, en el particular escenario que exhibe la causa, la aplicación lisa y llana de las prescripciones arancelarias *supra* explicitadas, no refleja la extensión, importancia y mérito de la labor que es objeto de

Fecha de firma: 02/03/2023

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#22381988#358323254#20230301164308027

retribución.

En efecto, no puede ignorarse que desde la homologación del acuerdo hasta su cumplimiento transcurrieron diecinueve años, con lo cual es ostensible que la operatividad mecánica de aquellos parámetros sobre la base regulatoria a considerar no conduce a un remuneración justa, tal como se evidencia de los cálculos de la decisión apelada.

Por tanto, y frente a esa situación de suyo excepcional, es indudable que la regulación en cuestión debe practicarse conforme la solución prevista en el art. 271 de la ley citada, según la cual los magistrados se encuentran plenamente facultados para apartarse de los porcentuales retributivos cuando –como sucede en el caso– la naturaleza, alcance y calidad de la labor profesional no resulta remunerada con esas pautas generales (en similar sentido, esta Sala, 23.12.2021, “Paihuen S.R.L. s/ concurso preventivo”; 6.7.2021, “Petrone, Nancy Antonia s/ concurso preventivo” y 10.5.2018, “Base Comunicaciones S.A. s/ concurso preventivo”).

3. Definido lo anterior, elévanse los honorarios a \$ 65.000 (*pesos sesenta y cinco mil*) para la sindicatura, Bilenca, Ghiglione y Sabor.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13); agréguese copia certificada de lo resuelto al expediente físico, y devuélvase la causa tanto en su soporte electrónico como en el expediente “papel”, al Juzgado de origen junto con los incidentes n° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 02/03/2023

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#22381988#358323254#20230301164308027

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ Nº 7 - SECRETARIA Nº14	21869/2013	BODEGA Y CAVAS DE WEINERT S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			JUZ N.COM 7 _SEC 14

SÍNDICO SE NOTIFICA – CONTESTA REQUERIMIENTO

SEÑOR JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL:

JUAN ANTONIO MANFREDI, Síndico en autos **COM 21869/2013 – BODEGA Y CAVAS DE WEINERT S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO**, con domicilio legal constituido en Rivadavia 789, 5° piso, y domicilio electrónico 20043578465, a V.Sa. expongo:

1. **Me notifico**: Del auto del 29 de diciembre de 2020.
2. **Contesto requerimiento**: Conforme lo requerido por el Tribunal, me expediré con relación a la solicitud de la concursada a efectos del levantamiento del acuerdo homologado en autos, tomando en cuenta para ello las actuaciones posteriormente habidas hasta la fecha y vinculadas al tema en responde.

2.1 Acreedores: Partiendo de la resolución del artículo 36 de la LCQ y de los incidentes de revisión y/o verificación resueltos, surge el detalle de acreedores que se informan en el Anexo I.

2.2 Suficiencia de las sumas depositadas: Los acreedores verificados y/o declarados admisibles en oportunidad del artículo 36 de la LCQ, más los que verificaron tardíamente, y los que resultaron admisibles de los incidentes de revisión tramitados, han sido pagados según resulta de los recibos y/o cartas de pago agregadas, o bien los importes pendientes de cancelación con más sus intereses calculados, conforme el acuerdo homologado fueron depositados en autos para que sus beneficiarios los pudieran hacer efectivos desde el expediente judicial. En este sentido, los importes respectivos han sido abonados, o puestos a disposición de quien acredite tener derecho a su percepción, y comprenden el total del capital más los intereses a la fecha del pago, conforme condiciones del acuerdo homologado, lo que implica su suficiencia cancelatoria.

Una consideración especial corresponde con relación al crédito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, el que tuvo acogimiento a un plan especial para empresas concursadas, comprendiendo tanto al capital quirografario como al privilegiado. Su desarrollo se llevó a cabo mediante una extensa actuación administrativa entre la concursada y el órgano fiscalizador, el que finalmente dio su con-

formidad con la cancelación total del crédito (v.fs.: 4108). La revisión y control del mismo por parte de la sindicatura, se llevó a cabo sobre el monto quirografario así como del privilegiado.

En síntesis: conforme al estado de autos, a la fecha, las sumas depositadas y/o pagadas, son suficientes a los fines del levantamiento del concurso.

3. Notificaciones efectuadas a los acreedores: Conforme a los antecedentes obrantes en autos, se han efectuado las notificaciones a los acreedores, conforme al detalle que resulta del Anexo II.

3. Base de cálculo para regulación de honorarios: *Atento que los pagos a los acreedores tuvieron ocasión en diferentes fechas a lo largo del tiempo, y a los fines del cálculo de la base para la regulación de honorarios, sobre importes actualizados a la fecha (al 22/02/2021), se practican los siguientes cálculos:*

3.1. Importe de los créditos (exceptuado el crédito de AFIP cancelado mediante planes especiales) comprendidos a la fecha de presentación del concurso preventivo: \$ 7.609.330,35. Según el acuerdo homologado hubo una quita del 50% por lo que el monto a abonar fue de

\$ 3.804.553,48

3.2. Coefficiente de actualización desde la presentación (15/01/2013) al 22 de febrero de 2021: 2,644868 %

3.3. Actualización al 31 de enero de 2021:

\$ 10.062.542,00

3.4. Capital (3.1.) + Actualización (3.3.) =

\$ 13.867.095,48

3.5. Crédito de AFIP: El crédito de AFIP tuvo un tratamiento diferencial, mediante el acogimiento a planes de pago del Organismo para el caso de concursos preventivos. Dicha deuda fue liquidada y cancelada en el ámbito de la ley 27.541 mediante compensaciones y/o pagos de contado. Los conceptos incluidos, su forma de cancelación, y las fechas respectivas, son:

3.5.1. Contribuciones de la Seguridad Social.

Por plan nro. 122795	3.118.398,50	23/06/2020
----------------------	--------------	------------

3.5.2. Bienes Personales, Acciones y Participaciones Societarias.

Por plan nro 138826	465.292,55	26/06/2020
---------------------	------------	------------

Por compensación	366.977,22	(1)
------------------	------------	-----

3.5.3. IVA, Ganancia Mínima Presunta, Im-

puestos Internos		
Por plan nro N009461	919.634,24	29/05/2020
Por compensación	1.342.784,29	(1)
3.5.4. Tributos Aduaneros		
Por plan nro M968177	1.131.735,46	03/08/2020
3.5.6. SICORE y Aportes Seguridad Social		
Por plan nro M600663	100.535,04	26/2/2020

(1) Las compensaciones se efectuaron:

- a. El 27/05/2020 compensado 1.394.171,25
- b. El 09/06/2020 compensado 315.590,54

La sumatoria entre lo pagado en efectivo mas los importes compensados con créditos a favor de la concursada ascendió a \$ 7.445.357,30

A los efectos de actualizar los valores homogeneizándolos al 22 de febrero de 2021 resulta un coeficiente de actualización por la suma de \$ 1.910.296,19, con lo cual el valor actualizado al 22 de febrero de 2021 es \$ 9.355.653,57

3.6. Cálculo de la base regulatoria: Es la suma de los valores actualizados del total de los créditos (13.867.095,48 + 9.355.653,57). Es decir **\$ 23.222.749,05**.

4. **Opinión final**: Teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo preventivo oportunamente homologado (exclusivo para acreedores quirografarios), la totalidad de los acreedores verificados y/o declarados admisibles en el marco de estos actuados así como en los incidentes de revisión o verificación tardía, la suficiencia de las sumas depositadas y/o abonadas por la concursada, y las notificaciones efectuadas a los acreedores, soy de opinión que V.Sa. puede dar por finalizado el concurso, y decretar el levantamiento de las inhibiciones ordenadas con respecto al deudor.

5. **Petitorio**: Por lo expuesto, a V.Sa. pido:

- 4.1. Me tenga por notificado y contestado el traslado del 29/12/2020;
- 4.2. Me tenga por expedido respecto del cumplimiento del acuerdo (LC: 59)
- 4.3. Se proceda a la regulación de honorarios por control del cumplimiento del acuerdo, conforme la base regulatoria calculada en 3.6. precedente.
- 4.4. Tenga presente lo demás expuesto

Proveer de conformidad que, **SERÁ JUSTICIA**.

JUAN ANTONIO MANFREDI

Contador Público (UBA)
CPCE CABA T° 38, F° 92

BODEGA Y CAVAS DE WEINERT S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO

ANEXO I.

Acreedor	AUTO GENERAL VERIFICATORIO (LCC: 36)			Ref.	Ajuste por Intereses	Importe Final Resultante Quirografario	Importe del acuerdo (quita del 50%)	Importe tomado como base de pagos
	Quirografario	Quirografario Condicional	Condicional					
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS	14.014.518,49			4		14.014.522,49		Según Plan de Pagos
AKIAN GRÁFICA EDITORA S.A.	72.179,74					72.179,74	36.089,87	36.089,87
ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.	62.649,86	1.004,56				62.649,86	31.324,93	Recibo cancelación
ASOCIACIÓN DE VIAJANTES VENDEDORES DE LA R.A.	498,41					498,41	249,21	249,21
BADESSICH, ANDRÉS JUAN	774.349,80					774.349,80	387.174,90	387.174,90
BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA		12.005,10						6002,5
CAJA DE JUB Y PENS DE ABOGADOS Y PROC DE MZA	319,00					319,00	159,50	159,50
CORCHOS DE ARGENTINA S.A.	50.800,33					50.800,33	25.400,17	25.400,17
CORPORACIÓN VITIVINÍCOLA ARGENTINA LEY 25.849	184,92					184,92	92,46	92,46
CHAVES WEINERT, BRUNO		528.244,22						
D.V.T. WINERY S.A.	1.133.242,83					1.133.242,83	566.621,42	566.621,42
DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN	485,51					485,51	242,76	242,76
DIR GRAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES			5.000,00					2500
EXPRESO LUJÁN DE CUYO	346.677,22					346.677,22	173.338,61	173.338,61
FED UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (FUVA)	6.246,38					6.246,38	3.123,19	3.123,19
FED DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINÍCOLAS Y	6.885,09					6.885,09	3.442,55	3.442,55
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	189.811,88					189.811,88	94.905,94	94.905,94
ISLA CASARES, ALBERTO JUAN RAMÓN	202.800,00					202.800,00	101.400,00	101.400,00
J.LUIS SMOVIR-ESTAB GRAFICO	96.065,71					96.065,71	48.032,86	48.032,86
MAPFRE ARGENTINA A R T S.A.	131.117,21			1	33.560,87	164.678,08	82.339,04	82.339,04
NADALIN, ANDRÉS J.	7.416,96					7.416,96	3.708,48	3.708,48
NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL	2.858,30					2.858,30	1.429,15	1.429,15
NUÑEZ, ALEJANDRO AGUSTÍN	8.158,44					8.158,44	4.079,22	4.079,22
OBRA SOC VIAJANTES VENDEDORES DE LA RCA ARG	-			2	2.280,14	2.280,14	1.140,07	1.140,07
OBRA SOC DEL PERSONAL DEL AUT CLUB ARGENTINO	521,33					521,33	260,67	260,67
OBRA SOC PARA EL PERS DE LA ACTIVIDAD VITVIN	27.865,90					27.865,90	13.932,95	13.932,95
PIZZOLON PIETRO S.A.	4.434,95			3	1.312,00	5.746,95	2.873,48	2.217,48
S.A.A.C. y G. JUAN PABLO GALARRAGA LTDA	665.322,80					665.322,80	332.661,40	332.661,40
PIKARSKI, ALBERTO JOSÉ - Incidente Nro. 5	36.400,00					36.400,00	18.200,00	Recibo cancelación
FISCO NACIONAL - Incidente Nro. 6	3.701.101,91			4				Según Plan de Pagos
GALANTE, EDUARDO JESÚS - Incidente Nro. 9	292,13					292,13	146,07	146,07
VITKOVSKY, Pablo Eugenio - Incidente Nro. 11					13.184,71	13.184,71	6.592,36	6.592,36
BALLARI, JORGE DANIEL y OTRO - Incidente Nro 12	15.929,12					15.929,12	7.964,56	7.964,56
A.F.I.P. - Incidente Nro. 13	2.379,40			4		2.379,40		Según Plan de Pagos

Referencias:

1 - Auto del 24/04/2014, 2 - Auto del 24/04/2014, 3 - Auto del 07/05/2014; 4 - Plan de pagos

BODEGA Y CAVAS DE WEINERT S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO

ANEXO II.

Acreedor notificado	A fojas	Observaciones
AKIAN GRÁFICA EDITORA S.A.		fs. 3764 pagado a M.A.López \$ 72,917,10
ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.	3669	
ASOCIACIÓN DE VIAJANTES VENDEDORES DE LA R.A.	3752	
BADESSICH, ANDRÉS JUAN	3756	
BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA		CD090854963
CAJA DE JUB Y PENS DE ABOGADOS Y PROC DE MZA	3764	
CORCHOS DE ARGENTINA S.A.		fs. 3764 pagado a M.A.López \$ 51,319,29
CORPORACIÓN VITIVINÍCOLA ARGENTINA LEY 25.849	3762	
D.V.T. WINERY S.A.		fs. 3706 pagado a M.A.López \$ 960,941,64 fs. 3764 pagado a M.A.López \$ 183,877,86
DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN	3757	
EXPRESO LUJÁN DE CUYO	3761	
FED UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (FUVA)	3751	
FED DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINÍCOLAS Y AFIN	3759	
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	4184/4185	CD103896395
ISLA CASARES, ALBERTO JUAN RAMÓN	3755	
J.LUIS SMOVIR-ESTAB GRAFICO	4184/4185	CD103896381
MAPFRE ARGENTINA A R T S.A.	3758	CD090854985
NADALIN, ANDRÉS J.	3821	
NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL	3745	
NUÑEZ, ALEJANDRO AGUSTÍN	3753	
OBRA SOC VIAJANTES VENDEDORES DE LA RCA ARG		CD090854994
OBRA SOC DEL PERSONAL DEL AUT CLUB ARGENTINO	3747	
OBRA SOC PARA EL PERS DE LA ACTIVIDAD VITVIN		fs. 3833 notificado por M.A.López
PIZZOLON PIETRO S.A.	3832/3833	CD090854977
S.A.A.C. y G. JUAN PABLO GALARRAGA LTDA		fs. 3706 pagado a M.A.López \$ 564,165,29 fs. 3764 pagado a M.A.López \$ 107,954,04
PIKARSKI, ALBERTO JOSÉ - Incidente Nro. 5	3676	Presta conformidad
FISCO NACIONAL - Incidente Nro. 6	4107	Incluido en Plan de Pagos con deuda principal
GALANTE, EDUARDO JESÚS - Incidente Nro. 9		26/02/2019 Notificación electrónica
VITKOVSKY, Pablo Eugenio - Incidente Nro. 11		26/02/2019 Notificación electrónica
HARTMANN MELGAREJO, María Ester - Incidente Nro. 16		fs. 3920 pagado \$ 174,371,73

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ Nº 7 - SECRETARIA Nº14	21869/2013	BODEGA Y CAVAS DE WEINERT S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			ESCRITO DE SINDICO_



PODER JUDICIAL DE LA NACION

Justicia Nacional en lo Comercial

Juzgado Nº 7 – Secretaría Nº 14

EXP Nº: 21869/2013 BODEGA Y CAVAS DE WEINERT S.A.
s/CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 30 de abril de 2021.-ME

Y Vistos:

I. a) Mediante escrito de fecha 08/04/2021 el Dr. Manuel Eugenio Ramallo, en representación de Miguel Ángel López, solicitó que en atención a lo dispuesto por el Superior en cuanto a que resultaba prematuro expedirse sobre los intereses reclamados por su mandante con relación a aquellos créditos que se habían cancelado y respecto de los cuales se encontraba subrogado, hasta tanto se acreditase su derecho al cobro, se exija a la concursada que deposite un monto suficiente para garantizar los réditos que se deberían abonar, si se hiciera lugar a su planteo, una vez que lograse instrumentar formalmente las cesiones de los créditos pendientes.

A tal fin practicó liquidación, y señaló que de admitirse la transferencia pedida respecto del crédito reconocido en autos a favor de Juan Badessich, renunciaba a los intereses pendientes calculados en relación al mismo, los que deberían descontarse de la garantía pedida.

b) Conferido el correspondiente traslado



#23074646#287097573#20210430143305941

la concursada lo respondió a fs. 4226/4230, y solicitó el rechazo conforme a los argumentos allí desarrollados y a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de levantar el presente proceso concursal acompañó seguro de caución por la suma de \$ 632.089,97 para garantizar el eventual pago de intereses que pudieren corresponder a López.

Indicó que el importe caucionado correspondía al interés calculado desde el 17/02/2019 al 31/12/2021, excluyendo los intereses que pudieren corresponder respecto del crédito Juan Andrés Badessich, en atención a lo manifestado por López y la transferencia ordenada de esos fondos a la cuenta del concurso de López.

c) Por su parte la sindicatura contestó en los términos que resultan de la presentación de fs. 4232.

En relación a la póliza de caución acompañada señaló que nada cabía observar sobre la misma.

d) Ahora bien, toda vez que el pedido de López, es al sólo efecto de garantizar el pago de los intereses que le pudieren corresponder para el caso que se hicieren lugar a los mismos, y una vez que acompañe los instrumentos que acrediten la titularidad respecto de los créditos cedidos, nada corresponde decidir en esta oportunidad en relación al rechazo pretendido por la concursada, en tanto ese planteo resulta prematuro en esta oportunidad.

Ello así se decide.

II. Encontrándose cumplido, con la póliza de seguro de caución acompañada por la concursada a fin de garantizar los intereses que le pudieren



#23074646#287097573#20210430143305941

corresponder al Sr. López en oportunidad de acreditar su titularidad en relación a los créditos cedidos, corresponde decidir en relación al pedido de cumplimiento del acuerdo homologado en estos actuados solicitado por la concursada.

a) Solicitó la concursada a fs. 4161 que se corra traslado a la sindicatura a fin de que se expida en relación al cumplimiento del acuerdo homologado en autos.

b) Conferido el pertinente traslado, la sindicatura a fs. 4188/4190 prestó conformidad con lo solicitado por la concursada, ello teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo oportunamente homologado en autos, la totalidad de los acreedores verificados y/o declarados admisibles en el marco de este concurso, y en los incidentes de revisión y/o verificación tardía, la suficiencia de las sumas depositadas y abonadas por la concursada, así como las notificaciones efectuadas a los acreedores, ello conforme resulta de los anexos I y II acompañados con su responde, y solicitó que se proceda a la regulación de sus honorarios.

Por otro lado, ante el pedido efectuado por López a fs. 4212/4215 la concursada acompañó a fs. 4226/4227 póliza de seguro de caución por la suma de \$ 632.089,97.

c) Ahora bien, de las constancias obrantes en autos a fs. 3104/3108 resulta que:

i. Con fecha 9 de octubre de 2015 se homologó la propuesta de acuerdo presentado a fs. 2951 para los acreedores quirografarios, declarándose finalizado el concurso y se ordenó mantener la inhibición general de bienes de la deudora por el plazo de cumplimiento del acuerdo.

Asimismo, cabe destacar que por



#23074646#287097573#20210430143305941

providencia de fecha 04/04/2017 obrante a fs. 3206/3207, teniendo en cuenta que la totalidad del comité de acreedores no había podido efectivizarse, ya que sólo había comparecido a aceptar el cargo el Sr. Nicolás Alejandro Bouchet, en representación de los trabajadores, se rechazó el pedido de la sindicatura en el sentido de que se diere por concluida su intervención, por lo que la misma continuó actuando como controlador del cumplimiento del acuerdo.

ii. A fs. 3677/3679 la concursada dio en pago las sumas correspondientes a los créditos quirografarios pendientes de pago, con más los intereses de las cuotas 1 y 2, y a fs. 3723 reimputó las sumas dadas en pago contra los intereses correspondientes a las cuotas 3, 4 y 5.

iii. En lo que respecta a los acreedores, resulta que: 1) a fs.4107 obra conformidad de la Afip a la conclusión de estos actuados; 2) a fs. 3764/67 se ordenó el pago a López en su carácter de cesionario del crédito verificado a Akian Gráfica Editora S.A.; 3) a fs. 3669/3670 la concursada acompañó carta de pago respecto del crédito verificado Alba Cía. Argentina de Seguros; 4) a fs. 4216 se ordenó el pago a López en su carácter de cesionario del crédito verificado a favor de Badessich; 5) a fs. 3764/3767 se ordenó el pago a López del crédito verificado a Corchos Argentina S.A., en su carácter de cesionario; 6) a fs. 4075/4077 obra conformidad por parte de Chaves Weinert Bruno con el levantamiento de este concurso; 7) a fs. 3764/3767 se ordenó el pago a López del crédito verificado a D.V.T. Vinery S.A., en su carácter de cesionario; 8) a fs. 4225 se ordenó la transferencia del crédito correspondiente al Gobierno de la Ciudad de Buenos



#23074646#287097573#20210430143305941

Aires; 9) a fs. 3884/3885 se ordenó el pago a López del crédito verificado a Isla casares Alberto Juan Ramón, en su carácter de cesionario; 10) a fs. 3821 obra conformidad de Nadalin Andrés; 11) a fs. 3676 obra conformidad del acreedor Alberto José Pikarsky, 12) a fs. 3706 y fs. 3764/3767 se ordenó el pago a López del crédito verificado a S.A.A.C y G. Juan Pablo Galarraga ltda., en su carácter de cesionario; y 13) a fs. 3920/3921 se ordenó el pago del crédito correspondiente al acreedor Hartman Melgarejo.

iv. Por otra parte fueron notificados de la dación en pago y reimputación de pago efectuada por la concursada los siguientes acreedores: Asociación Viajantes y Vendedores de la República Argentina (A.V.V.A) -fs. 3752-; Banco de la Nación Argentina -fs. 4066/4070-; Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza -fs. 3754-; Corporación Vitivinícola Argentina Ley 25.849 -fs. 3762-; Departamento General de Irrigación de Mendoza - fs. 3757-; Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, con fecha 25/08/2020 mediante cédula electrónica; Expreso Luján de Cuyo -fs. 3761-; Federación Única de Viajantes de la Argentina FUVA - fs. 3751-; Federación Obreros y Empleados Vitivinícola -fs. 3759-; J. Luis Smovir Establecimiento Gráfico -fs. 4184/4185-; Mafre Argentina ART S.A, -fs. 3758-; Nextel Communications Argentina S.A. -fs. 3745-; Nuñez Alejandro Agustín -fs. 3753-; Obra Social de Viajantes y Vendedores de la República Argentina - OSVVRA -fs. 4066/4040-; Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino -fs. 3747-; Obra Social para el Personal de la Actividad Vitivinícola OSPAV -fs. 3760-; Pfister Martín Enrique -fs. 3750-; Pizzolon Pietro S.A. fs. 3832/3833; y Ballari Jorge, Vitkovsky Pablo Eduardo y



#23074646#287097573#20210430143305941

Galante Eduardo Jesús, notificados electrónicamente con fecha 26/02/2019.

v. Por último, en virtud del requerimiento efectuado con fecha 19/03/2021 respecto del crédito declarado admisible y con carácter eventual a favor de Mónica Adriana Isidoro, la concursada adjuntó a fs. 4196/4198 constancias del acuerdo homologado en los autos "Isidoro Mónica Adriana c/ Patagonian Winer S.A y otros s/ despido", y del desistimiento de la acción y del derecho respecto de la aquí concursada.

vi. En relación a la publicación de los edictos, a fs. 3149/3150 obra glosada constancia que acredita su publicación en el diario Clarín, y a fs. 4211/4212, atento al requerimiento de fecha 19/03/2021, la concursada acreditó su publicación en el Boletín Oficial.

vii. En lo que respecta a la tasa de justicia no habiendo la concursada en su oportunidad cumplido con el pago de la misma y de la multa impuesta, con fecha 17/05/2016 a fs. 3188 se expidió certificado de deuda para su ejecución, y posteriormente ante su voluntad de proceder al pago de la tasa y de la multa, con la conformidad del Represente del Fisco, y con las constancias de transferencias agregadas a fs. 4060 y a fs. 4129, mediante DEO 988003 de fecha 20/10/2020, el Fisco indicó que se podía tener por oblada la tasa de justicia.

En este contexto, teniendo en cuenta la póliza de caución N° 1501300 por la suma de \$ 632.089,97 acompañada por la concursada a los efectos de garantizar los intereses que podrían ser reclamados por el Sr. López, y la conformidad prestada por la



#23074646#287097573#20210430143305941

sindicatura, en su carácter de controlador (art. 289 LCQ), corresponde acceder a la declaración pretendida.

III. En consecuencia con lo expuesto, Resuelvo:

a) Tener por cumplido el acuerdo preventivo homologado en este concurso, con los alcances previstos por el art. 59 de la ley 24.522.

Notifíquese al síndico, a la concursada y al sr. López por secretaría.

b) Ordenar que se haga conocer el presente por un (1) día en el Boletín Oficial y en el diario "Clarín".

Hágase saber a la concursada que el edicto al Boletín Oficial de la República Argentina será remitido por secretaría, a través de la aplicación electrónica desarrollada por la Dirección Nacional del Registro Oficial y en los términos de la Resolución 1687/2012, debiendo dentro de las 24 horas de su envío acreditar el abono de la tarifa correspondiente al mismo, encontrándose a su cargo el diligenciamiento del edicto al diario Clarín.

A tal fin deberá la concursada acompañar los proyectos digitales de los edictos al expediente para que puedan confrontarse y, en su caso, firmarse mediante la utilización de firma electrónica autorizada por la Corte suprema de justicia de la Nación a través de la acordada 12/2020.

c) De conformidad con lo dispuesto por la LCQ: 265:5 y 289 corresponde fijar únicamente los emolumentos de la sindicatura por su actuación como controladores del acuerdo preventivo.

Ello así, toda vez que si bien, como ya fuera dicho, sólo Nicolás Alejandro Bouchet, en representación de los trabajadores procedió a la



#23074646#287097573#20210430143305941

aceptación del cargo como controlador del acuerdo, no corresponde regular honorarios a su favor, en tanto no ha efectuado presentación alguna desde la homologación hasta la actualidad.

Así declarado, por la labor desarrollada en su carácter de controlador del acuerdo, teniendo en cuenta el cálculo de la base regulatoria efectuado por el funcionario concursal en su presentación de fs. 4188/4190 -\$ 23.222.748,05-, regúlense los honorarios de la sindicatura **Estudio Manfredi y Asociados**, en la suma de \$ **232.230,00** (pesos doscientos treinta y dos mil doscientos treinta).

El monto de los honorarios regulados no incluye la alícuota del IVA la que será soportada por el concursado en el supuesto que el beneficiario revista el carácter de responsable inscripto.

Notifíquese.

d) Firme que se encuentre la presente, comuníquese al Superior y al Registro de Juicios Universales, a cuyo fin líbrense oficios electrónicos por secretaría.

FERNANDO G. D'ALESSANDRO
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO G
D'ALESSANDRO
Date: 2021.04.30 18:36:26 ART



#23074646#287097573#20210430143305941

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. CIVIL Y COM Nº 1 – SAN ISIDRO	SI-457-2016	SERVICE TRADE S.A. Y OTRO/A C/ GLOBAL COMMERCE SA Y OTRO/A S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: Andres Drzewko
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 - SAN ISIDRO
Carátula: SERVICE TRADE S.A. Y OTRO/A C/ GLOBAL COMMERCE SA Y OTRO/A S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)
Número de causa: SI-457-2016
Tipo de notificación: LIQUIDACION - IMPUGNADA / SE PROVEE
23255684779@CPL.NOTIFICACIONES,
20077966294@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
20219241934@CCE.NOTIFICACIONES,
23227990139@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Destinatarios:
Fecha Notificación: 3/5/2023 1
Alta o Disponibilidad: 3/5/2023 13:19:29
Firmado y Notificado por: DE VEDIA Soledad. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 03/05/2023 13:19:28
Firmado por: DE VEDIA Soledad. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  Verificación de firma digital: Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

SERVICE TRADE S.A. Y OTRO/A C/ GLOBAL COMMERCE SA Y OTRO/A S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)
Expte. nº SI-457-2016

San Isidro, de Mayo de 2023.-

Tiéndose por contestado el traslado conferido (arg. art. 501 del CPCC)

AUTOS Y VISTOS: I. Habida cuenta el estado procesal de las presentes actuaciones y las constancias objetivas de la causa (pruebas producidas) voy a considerar el monto reclamado en las presentes actuaciones (US\$ 61000,00), monto comprometido en el pleito y sobre cuya base estimaré los

honorarios de los profesionales intervinientes conforme la doctrina de la SCBA que entiende que no puede aplicarse de manera automática el art. 23 del decreto ley 8907/77 de honorarios y convalidar situaciones de manifiesta inequidad frente a una pretensión indemnizatoria desproporcionada e irrazonable y en consecuencia a los fines de la determinación de los estipendios profesionales deberá tomarse como base de calculo el monto reclamado en el libelo de inicio (SCBA C 114.971 autos "Iturriaga Julio Alfredo c/ Domech de Brettos Luisa s/ cobro de dolares estadounidenses" sentencia de fecha 10/10/2018)

II. Asimismo, déjese constancia que a fin de establecer la base regulatoria en pesos se tomará la cotización del dolar MEP del día de la fecha extraída de www.ambito.com, la que equivale a de US\$ 1 a \$ 438,53 (Conf. CN Civil, sala L, O., S. A. y otros c. B., A. G. s/ Atribución de uso de vivienda familiar 05/11/2020; Cita Online: AR/JUR/56566/2020; causa nº SI-33850-2013, r.i. 3 del 01/02/21 de Sala II),(Nebot Liliana y otro c/Nebot Francisco H S/ cobro de pesos, Cam. Civ SI, Sala II RR-247-2021), la cual asciende a la suma de \$26.750.330

III. A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 21 y 22 de la ley 6716 to por leyes 10268 y 12526 regúlense los honorarios de los letrados intervinientes: Dr. Borlenghi Norberto Jorge T XIX F 388 CASI -apoderado de la parte actora- en la suma de 329 jus de valor arancelario, al Dr. Carrasco Eduardo Omar T IX F 375 CASI -letrado apoderado de la parte demandada- en la suma de 470,45 jus de valor arancelario con mas el aporte legal e IVA en caso de corresponder (arts. 9, 14/6, 23, 28, 51 y 54 de la ley 14967)

IV. En cuanto a los honorarios de la mediadora, debo apartarme de la escala prevista por el Decreto reglamentario 600/2021 por considerar que con su aplicación se produce una marcada desproporción con los estipendios de los letrados intervinientes, ya que conforme lo estipula el art. 1255 del CCYCN que en su parte pertinente dice "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida el juez puede fijar equitativamente la retribución." Mas aún cuando la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires se ha expedido al respecto destacando que, cuando la determinación de los

honorarios de conformidad a la aplicación de las normas arancelarias que rijan la actividad, condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia, naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la labor cumplida, el juez deberá reducir equitativamente la misma (SCBA Ac. 119.147, 10/08/2016, Conf. Cam Civ y Com. Sala I. en autos "Colace Susana Rosa c/Sotano Beat SRL s/ ds y ps, expte 27809, reg. n° 285, 19/09/2017).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto regulo los honorarios del Saez Nora Ingrid SI 014, en la suma de 150 jus arancelarios, con mas su aporte legal e IVA en su caso (art. 31 del decreto 600/2021 y ley 13951). Notifíquese por Secretaría electrónicamente y de manera automatizada (art. 143 inc. 1º. del CPCC; conf. arts. 10 y 13 de la Ac. 4013/21 mod. por Ac. 4016/21 de la SCBA).- . REGISTRESE.-

V. Asimismo regúlense los honorarios de los peritos intervinientes: Drzewko Andres -perito contador- en la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000,00) y a Bendinelli Maximiliano -ingeniero en sistemas- en la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000,00) montos que guardan relación con los honorarios regulados a los letrados intervinientes(Conf. Cám de Apel. Dep. Sala I c.26798, id. 26424, id. CSN 239-723). Notifíquese por Secretaría electrónicamente y de manera automatizada (art. 143 inc. 1º. del CPCC; conf. arts. 10 y 13 de la Ac. 4013/21 mod. por Ac. 4016/21 de la SCBA).-

MIP .-

Soledad de Vedia
Jueza Civil y Comercial

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: PF70L4

